

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesos.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En atencion á los méritos de D. Cayetano Sanchez Bustillo, Oficial primero del Ministerio de Hacienda, y especialmente á los servicios prestados en el desempeño de la Subsecretaría de dicho Ministerio durante la suscripcion realizada para enajenar títulos de la Deuda exterior,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

En atencion á los méritos de D. José Manso y Gonzalez, segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público, y especialmente á los servicios prestados en el desempeño de dicha Direccion durante la suscripcion realizada para enajenar títulos de la Deuda exterior,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

En atencion á los méritos de D. Antero de Oteiza, Contador central de Hacienda, y especialmente á los servicios prestados durante la suscripcion realizada para enajenar títulos de la Deuda exterior,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

En atencion á los méritos de D. Manuel Francisco Alvarez Capra, Oficial Auxiliar del Ministerio de Hacienda, Jefe de Negociado de primera clase, y especialmente á los servicios prestados durante la suscripcion para enajenar títulos de la Deuda exterior,

Vengo en concederle honores de Jefe de Administracion.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1871 REFORMANDO SOBRE NUEVAS BASES LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas; ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son: Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos sólo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.º Las Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes é investigadores, cuidarán de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1871.

La Direccion de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.º La Caja central de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva, para atender al reembolso de los depósitos necesarios de cuenta nueva, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Direccion de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los días que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.º Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Direccion formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, segun las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representacion del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuerdo, fijarán el interés que han de devengar aquellos valores.

Art. 6.º El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensacion de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo considere oportuno.

Art. 7.º Queda facultada la Direccion de la Caja para levantar fondos de acuerdo con la Junta de vigilancia y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte en su poder, previa autorizacion y aprobacion en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el Jefe de Intervencion y el Jefe de Caja, serán claveros del arca reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día.

En la Caja corriente, á cargo del Jefe de Caja, sólo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Jefe de Caja en la Central, y los Jefes de Intervencion y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la Caja reservada un libro en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciere menor existencia que la que arrojen los libros, y el Jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 9.º La Direccion general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 10. La Administracion de la Caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma.

Art. 11. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 49 de la ley del 20 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos con-

ceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

De los ingresos de depósito.

Art. 15. Para constituir cualquier depósito, el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.
- 3.º Si el depósito fuere necesario la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion, segun la clase del depósito.

Art. 16. Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujecion á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion conforme al libro Diario de entrada, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion, segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Caja reservará un ejemplar de la factura que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La Intervencion conservará la otra factura. El resguardo autorizado por el Jefe de Caja y el de Intervencion será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios, el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervencion; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupón corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Interin se practica la operacion y realiza el ingreso en la Caja, por resultar ser legítimos y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio se formalizarán en la Caja Central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ó otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Los depósitos voluntarios sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes lo destinen.

Art. 22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España: en las sucursales sólo se admitirán en monedas de oro ó plata.

De la devolucion de los depósitos.

Art. 23. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la Administracion económica y tomada razon por el Jefe de la Intervencion, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposicion.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Si el depósito fuese necesario debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores, ó caso de que no proceda mandamiento la liberacion del compromiso á que el depósito estuviere afecto.

Cuando la devolución haya de hacerse por mediación de apoderado se exigirá a este el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición, porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consiguiéndose que la expedición es por duplicado y a un solo efecto.

Art. 25. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos, á menos que la Dirección á instancia de parte, y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerde su traslación.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervención, considerándola mientras se ha la retenida sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico procedentes de cuenta nueva tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolución.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, después de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden, alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias así como la de las voluntarias puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cederste, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención, y hecho tomar razón por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Del pago de intereses.

Art. 32. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de Enero de 1869 que no se hayan devuelto hasta la fecha de este reglamento disfrutarán el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1874.

Los que se impongan nuevamente devengarán el mismo 4 por 100 desde el día de la imposición hasta el de la devolución exclusiva.

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 35. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 36. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 38. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

De los derechos de custodia.

Art. 39. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea igual ó inferior á 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un año, se cobrará el premio de custodia de una anualidad al pagarse los intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

Art. 40. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos se considerarán como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

Art. 41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metálico una peseta cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Dirección de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

CAPÍTULO II.

De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones vigentes en cada época en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868 acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulta desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1874.

Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados y conservando las inscripciones intrasferibles que han de servir de garantía.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico, para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieren ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1874, garantidos por inscripciones intrasferibles.

Art. 47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo á las prescripciones legales, la Caja Central ejecutará la operación entregando títulos al portador de renta perpétua con el cupon corriente al tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que se ultime la devolución.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en el orden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

2.º Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del presente reglamento, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, según proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.º Los que no excedan de 3.000 pesetas liberados con posterioridad á la fecha de este reglamento se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1874 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

4.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevo resguardo ó los que aun no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos, ajustándose á las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.º del decreto de 19 de Agosto de 1874.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberación el interés á que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidación al convertirlos en títulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de más.

Este derecho se entiende para los que continúan siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legítimamente los representen.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha de este reglamento, se devolverán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberación.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de Julio de 1874 el interés que les correspondía con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes, y desde dicho día volverán á percibir el á que tenían derecho en la fecha de su constitución.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortización, en el término improrrogable de un año, á contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciará oportunamente en la GACETA. Trascurrido dicho plazo quedarán anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores

conservarán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar intereses desde 1.º de Julio de 1874.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868: dejarán de devengar desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de Junio de 1874, y volverán á devengar el 6 por 100, y 5 por 100 de amortización al año desde 1.º de Julio de 1874.

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. La Caja de Depósitos hará la emisión de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará á medida que vayan solicitándose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.

Art. 51. La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés, por las cantidades menores de 500 pesetas, al tiempo de efectuar los canjes por resguardos ó por títulos de la renta perpétua.

Art. 52. Los resguardos al portador que la Caja emita en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1874 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortización desde 1.º de Julio de 1874.

Art. 53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado, se hará la renovación de los que resulten en circulación.

Art. 54. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Dirección de la Caja cuidará bajo su responsabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpétua al 3 por 100 en cantidad bastante á producir el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Art. 55. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 56. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentación con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 57. El sorteo para la amortización de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 58. Las conversiones de los antiguos documentos expedidos por la Caja, que estén considerados como voluntarios, se harán únicamente en la Caja Central en resguardos al portador, previa presentación en carpetas duplicadas que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: *A la Dirección de la Caja general de Depósitos para su conversión en resguardos al portador.* Fecha y firma de la persona á quien correspondan.

La Caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado á la persona que lo presente con el recibo de los documentos y el número de orden que en el señalamiento obtuviere.

Art. 59. La Caja hará entrega á la Intervención de las carpetas y documentos que para canje reciba, y resultando legítimos y corrientes se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituidos dos nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos á favor y disposición de sus dueños.

Art. 60. Las cartas de pago de efectos públicos expedidas á nombre de los que soliciten el canje, las recogerá la Caja y hará su entrega á los interesados previo llamamiento por el número de orden de sus carpetas, recogiendo de los mismos el recibo en la duplicada que conserva en su poder.

Dicha carpeta se unirá como justificante al libramiento de conversión hecho de oficio.

Art. 61. Los tenedores de resguardos que no quieran dejar en depósito los nuevos valores en que aquellos se convierten, los reclamarán en el acto de recibir la carta de pago de depósito en efectos públicos, y entonces no pagarán derechos de custodia; pero si dejan trascurrir ocho días residiendo en Madrid, ó 15 días si residen en provincias, la devolución se hará conforme previene el art. 39 de este reglamento.

Art. 62. Los tenedores de los antiguos resguardos que residan en provincia pueden pedir el canje en la Administración económica, y recibirán por el mismo conducto las cartas de pago que se expidan á su favor como depósitos voluntarios de los efectos públicos en que se convierten sus créditos.

La devolución de estos depósitos ha de hacerse precisamente en Madrid cuando los interesados lo soliciten.

Art. 63. Los imponentes ó tenedores de resguardos que no residan en capitales de provincia dirigirán sus documentos, endosados como se previene en el art. 58, al Director de la Caja general por el correo y en pliego certificado, y recibirán de la misma manera la nueva carta de pago que les corresponda.

Art. 64. Cuando los antiguos resguardos ó cartas de pago de la Caja de Depósitos tengan intereses sin satisfacer, los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedido de intereses, y las presentarán en las oficinas al mismo tiempo que las de conversión: la Caja formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento en la época y forma que se determine.

La Caja hará entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito de los efectos públicos que constituyan el capital.

Art. 65. Los nuevos resguardos al portador que por la Caja se entreguen en cambio de los antiguos documentos de la misma llevarán siempre el cupon de 31 de Diciembre del 1874.

Art. 66. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que se haga la operación.

Art. 67. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua ó en resguardos al portador los residuos que se le presenten que compongan mayor suma de 500 pesetas, expidiendo otro residuo por la cantidad que sobre.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Art. 68. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ámbos valores.

Art. 69. Consignadas en Caja las inscripciones y títulos al portador de la renta perpétua, en cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del decreto de 19 de Agosto de 1874, el Tesoro retirará los bonos equivalentes que al tipo del 80 por 100 existen en Caja.

Art. 70. Para que la Dirección de la Caja pueda presentar al Ministerio de Hacienda en breve plazo la liquidación de las cantidades que resulten como fondo de Caja, después de ejecutados los canjes á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de Agosto de 1874, las Administraciones de provincia ultimarán las operaciones pendientes; y si retrasan este servicio, aquella adoptará las medidas más eficaces para su terminación.

CAPÍTULO III.

De la organización y personal de la Caja.

Art. 71. La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá en la Central de un Director general con la categoría de

Jefe superior de Administracion; de una Junta de vigilancia; de un segundo Jefe Contador general, un Jefe de Intervencion á la Caja Central; un Jefe de Caja y un Tenedor de libros con la categoría de Jefe de Administracion, y de Jefe de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos, con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Jefes de la Administracion económica, ayudados por los de Intervencion y Caja, y los Administradores de los partidos sujetos á la autoridad de los Jefes económicos.

Art. 72. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de inspeccion y vigilancia y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo más conveniente para que la recepcion y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueo semanales que en la Tesorería Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería Central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslaciones á la Caja Central del papel entregado en provincias con arreglo á lo que se dispone en el artículo 20 de este reglamento cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10.ª Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11.ª Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.

12.ª Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13.ª Adoptar las medidas y prácticas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oído á la Junta de vigilancia.

14.ª Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas.

15.ª Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas.

16.ª Conceder á los empleados de la Administracion Central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes; prorogándolas por otro sin sueldo.

17.ª Suspender á sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18.ª Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarias de los partidos.

19.ª Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20.ª Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21.ª Disponer la emision de los resguardos y residuos al portador y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100, de acuerdo con la Junta de vigilancia.

Art. 73. La Junta de vigilancia se compondrá de seis Vocales que serán: el segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro; el segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad; un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; y tres imponentes residentes en Madrid nombrados por el Ministerio de Hacienda; uno entre los mayores depositantes, otro de los comprendidos en el término medio y el tercero de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se conserven en la Caja reservada, interin se les va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda se llevará un libro de actas de arqueo por el Tenedor de la Caja. El Vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectúen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás Vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.ª Aprobar las emisiones de resguardos y residuos al portador de la Caja de Depósitos y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiese de hacerse en el presente reglamento.

5.ª La misma Junta se reunirá en el despacho del Ministro, y bajo su presidencia, una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 74. El segundo Jefe, Contador general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Determinar las operaciones de Contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actas que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.ª Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.ª Proponer al Director general las medidas de Contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

4.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Libro Diario.

2.º Libro Mayor.

3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á

la disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.º Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses.

10.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.ª Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las del reino en las épocas marcadas.

6.ª Fundará su Contabilidad general en las antedichas cuentas que justificarán la redaccion general anual que en su vista se forme y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos periodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.

7.ª Llevará la Contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de Libros á sus órdenes.

8.ª Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

Art. 75. El Jefe de Intervencion de la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.

2.ª Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan ántes de prestar su intervencion para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Rendir las cuentas mensuales y dar las notas, estados de situacion y demás datos que necesite la Contabilidad general.

7.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

4.º Libro de origen y trasferencias de resguardos de depósito.

5.º Libros de emision y reconocimiento de resguardos al portador.

6.º Libro de entradas y salidas de Bonos del Tesoro.

7.º Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpétua.

8.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.

9.º Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.

10.º Auxiliares de depósitos necesarios voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.

11.º Libros de Intervencion á las Cajas reservada y corriente.

Art. 76. El Jefe de Intervencion á la Caja Central será sustituido en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de más graduacion que esté destinado á sus órdenes.

Art. 77. El Jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervencion del Jefe de esta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, previa autorizacion del Director general y toma de razon por el Jefe de Intervencion, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que correspondan con intervencion del Jefe de la misma.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.ª Elegir quien, bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargáremes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando ántes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Jefe de Intervencion.

8.ª Llevar los libros y registros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

Art. 78. Es responsable el Jefe de Caja de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiese hecho cargo, si lo hubiese recibido sin previo reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 79. En los casos en que el Jefe de Caja hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepcion y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándole á conocer al Director general y al Jefe de Intervencion y para el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la Caja.

Art. 80. Las oficinas sucursales de la provincia llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 81. En la Administracion provincial los Jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general las atribuciones de inspeccion; Ordenacion de Pagos y demás funciones que se asignan al Director general y con responsabilidad análoga.

Los Jefes económicos serán claveros con los Jefes de Intervencion y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 82. Los Jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la justificacion correspondiente y con un duplicado de la redaccion y relaciones al segundo Jefe Contador general de la Caja.

Remitirán tambien á dicho Contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Direccion general necesite.

Art. 83. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 84. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—L. G. Campamor.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—S. M. aprueba este reglamento.—Ruiz Gomez.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 2 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por D. Paulino Chamorro, Doña Rosa Cicuendos y otros varios imponentes de la Sociedad titulada *La Beneficiosa* con D. Francisco de Paula Carrein y otros acreedores de la misma sobre incompetencia del Juzgado para conocer de cierto incidente promovido en el acto de celebrarse una junta de acreedores; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Paulino Chamorro y Doña Rosa Cicuendos contra la sentencia que en 21 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por Real orden de 9 de Agosto de 1838, de conformidad con el dictamen del Consejo Real en pleno, se declaró agencia ó casa de comision una Sociedad que trataba de establecerse con el título *La Beneficiosa*, por lo que al Gobierno no competia hacer determinar acerca de esta clase de establecimientos; y comunicada que fué á los directores de dicha Sociedad D. Nicolas Cabanillas y D. Francisco Ducimetiere expusieron estos al Gobernador en 1.º de Enero de 1839 que acatado como debian aquella resolucion, le participaban que con dicha fecha y con arreglo á los estatutos que obraban en poder del Gobierno, daban principio á las operaciones de *La Beneficiosa*, cuyas oficinas estaban en la calle de la Magdalena, número 18, lo que le comunicaban para su conocimiento y efectos consiguientes:

Resultando que en 26 de Febrero de dicho año de 1839 los citados D. Nicolás de Cabanillas y D. Francisco Ducimetiere otorgaron escritura, por la cual despues de hacer mérito de la Real orden ántes expresada, manifestaron que constituian una Compañía ó Sociedad mútua bajo el título de *La Beneficiosa* y con los estatutos que refieren comprensivos de 46 artículos, expresando que para la gestion y negocio de la Compañía los fundadores de ella se sujetaban á cumplir, además de dichos estatutos, los artículos que mencionan:

Resultando que bajo el epigrafe de *La Beneficiosa*, asociacion mútua para reunir y colocar economías y capitales, se imprimieron los estatutos reformados, primero en junta general de 9 de Febrero y despues en junta general ordinaria celebrada en 30 de Marzo de 1862, comprendiendo entre otros artículos: primero, que entre todas las personas que se adhieran á dichos estatutos se reformaba una Compañía ó asociacion mútua bajo la denominacion de *La Beneficiosa*: cuarto, que la asociacion tenia por objeto reunir en un fondo comun todas las cantidades entregadas en la Caja social colocándolas del modo más ventajoso para los socios, conforme á los artículos 11 y 12; abrir cuentas corrientes y demás expresado en los artículos citados: quinto, que eran socios y se consideraban adheridos en un todo á los estatutos todas las personas interesadas en la asociacion, cualquiera que fuere la cantidad que tuvieran impuestas en la caja social: sétimo, que en cambio de cada entrega se daría al socio un recibo talonario firmado por el Director general de la Compañía, ó bajo su responsabilidad por otra persona que autorizase debidamente, é intervenido por el tenedor de libros: que dicho recibo obtendría el número de orden de la cuenta corriente del interesado, quien debería indicarlo exactamente á la Direccion siempre que verificase entregas ó solicitudes reembolsos, y que cada entrega producía sus efectos activos desde que se verificaba en la caja de la asociacion en Madrid, y esto bajo la condicion que se expresaba en el art. 14: octavo, que cada socio tenia una cuenta corriente con el número de orden correspondiente en que se anotaban: primero, las entregas que hacian en la caja social; segundo, las utilidades que le correspondieran por los repartos mensuales, y tercero, el importe de los reembolsos hechos con arreglo al primer párrafo del art. 14 y de conformidad con el artículo 16: noveno, que los socios podian pedir en cualquiera época el reembolso de todo ó parte de lo que los perteneciera líquido en la asociacion con arreglo á lo prevenido en los artículos 16 y 17: diez y seis, que desde el dia 6 hasta el 15 de cada mes tendrían á su disposicion y podrian recibir los imponentes las utilidades correspondientes á sus imposiciones en el mes anterior, sin más que presentarse á cobrarlas en la caja social: que trascurrido dicho dia 15 se acumularian al capital, cuyo reembolso se efectuaría con arreglo á la escala que se menciona, no pudiendo hacerse demanda mayor de 40.000 rs.: que tampoco se podría repetir demanda alguna por un mismo imponente hasta cinco dias despues de presentada la anterior, si fuese menor de 20.000 rs., y hasta 10 dias despues si fuesen de 20.000 en adelante: que siempre que los reintegros pedidos para un dia dado excedieran de 60.000 rs. se trasladaría el remanente al siguiente: que si los vencimientos de este dia ascendiesen ya á dicha cantidad, se prorrogaría hasta el otro y así sucesivamente, y que este máximo de 60.000 rs. podría aumentarse ó disminuirse por el consejo ó propuesta de la Direccion, segun fuese el capital social: diez y siete, que las demandas de reembolso deberían presentarse por escrito, entregando la Direccion en el acto al imponente ó su representante una orden de pago procedente de un libro talonario con expresion del dia del vencimiento determinado con arreglo al artículo anterior, y que estas órdenes de pago se recogerian directamente en la Direccion ó por medio de sus agencias de provincias y eran transmisibles por endoso:

Resultando que en la libreta de cuenta corriente que se expedía á favor de los imponentes se insertan las instrucciones que se daban á los mismos, expresándose en la segunda que se recibia cualquiera cantidad con tal que excediera de 20 rs., y podia el imponente hacer entrega de ella cuando le conviniera, sin contraer ningun compromiso respecto á cantidades ni á épocas determinadas; en la quinta, que las cantidades impuestas

ganaban el interés anual de 9 por 100, y los intereses obtenidos, caso de que no se retirasen, se acumulaban al capital el día 15 de cada mes, ganando también intereses en el siguiente y sucesivos, y que dichos beneficios ó intereses se liquidaban por meses y no se comprendían en la liquidación mensual las cantidades cuyo reembolso se hubiese pedido dentro del mes á que la misma se refiriera; en la sexta, que se podía reclamar el todo ó parte de lo que se acreditase de *La Beneficiosa*, y no pasando de 200 rs. se pagaba en el acto; pero excediendo de esta cantidad ó debiendo ser total la devolución, habría de avisarse con la anticipación respectivamente prevenida en el art. 16 de los estatutos, y que los intereses se pagaban en el acto, fuese cualquiera la importancia de los mismos, con tal que se pidiesen antes de la acumulación al capital, esto es, antes del 15 de cada mes; en la séptima, que además de esta libreta se daría al imponente por cada una de las imposiciones que verificase un recibo talonario expedido por la Dirección general, y asimismo se le daría á mediados de cada mes una carta de la Dirección, expresiva de los beneficios obtenidos en el mes anterior, de la inversión de los fondos y del estado de la caja por medio de un balance mensual de comprobación de cuentas estampado al dorso de dicha carta, y en la novena, que cada imponente podría, si le acomodaba, tener en su nombre dos ó más libretas, pagando por cada una de ellas 2 rs. además del uno por 100 que le correspondía satisfacer sobre las cantidades que impusiera:

Resultando que en junta general extraordinaria de imponentes que tuvo lugar en 1.º de Enero de 1865, se declaró á la Sociedad en estado de liquidación, considerándose por consiguiente anulados todos los pagarés pendientes en aquella fecha, suprimidos los reembolsos á los imponentes y cerrada la admisión de nuevas imposiciones; acordándose además otras disposiciones, y nombrándose directores, liquidadores y una comisión inspectora:

Resultando que por ejecutorias de la Audiencia de esta capital de 4 de Setiembre de 1865 y 29 de Diciembre de 1866, se mandó por la primera que se despachase la ejecución solicitada contra dicha Sociedad *La Beneficiosa* por D. Rafael Cerveró para el pago de la cantidad de 14.461 rs. 33 cént. importe de un pagaré expedido por el Director de la misma en 2 de Noviembre de 1864 al débito de la libreta núm. 1.859, con arreglo á los artículos 16 y 17 reformados de los estatutos; y por la segunda se confirmó con las costas la sentencia de remate dictada por el Juez en autos ejecutivos promovidos por D. Miguei Iturbe contra la citada Sociedad sobre pago de 20.000 reales, importe de otro pagaré expedido por el Director en 5 de Noviembre de 1864 al tenor de los artículos mencionados:

Resultando que declarada por auto de 22 de Febrero de 1867 á petición de D. Antonio Jimenez en concurso necesario la expresada Sociedad *La Beneficiosa*, ya en liquidación, y llegado el caso de nombramiento de síndicos, se convocó para ello junta general de acreedores, que tuvo lugar en 13 de Enero de 1868, y habiéndose dado principio á la sesión despues de haberse presentado algunos créditos por sus respectivos interesados ó apoderado, suscitó el Juez la cuestión previa de quiénes eran los que verdaderamente debían ser considerados como acreedores y con derecho al nombramiento de síndicos si todos los imponentes en general ó sólo los tenedores de págueses y de otros documentos procedentes de cuentas con la misma Sociedad depósitos, &c., al tenor de la relación dada por sus Directores liquidadores; por parte de los imponentes se sostuvo que no había en el Juez jurisdicción para plantear ni para resolver la cuestión previa, pues prejuzgaba la de reconocimiento y podía excluir á creadores citados como tales para la junta que sólo por la misma, con dictámen de los síndicos, podían ser desechados, y despues de haberse usado de la palabra por parte de los tenedores de págueses, el Juez en vista de que existía ya ejecutoriado por la Audiencia ser verdaderos acreedores de *La Beneficiosa* los tenedores de págueses expedidos por la misma á favor de imponentes que dejaron de pertenecer á ella, reclamando el importe de sus créditos, declaró que únicamente podían considerarse como acreedores á la Sociedad los tenedores de los págueses expedidos por la misma y demás que hubiesen presentado cuentas contra ella ó realizados depósitos, &c., al tenor de la relación ántes indicada: en su vista por parte de los imponentes se formuló protesta; y quedando sólo los individuos que al tenor de dicho acuerdo resultaban ser acreedores á la Sociedad, como no reuniesen el importe de las tres quintas partes que previene el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil para formar mayoría, acordó el Juez no haber términos hábiles por entonces para el nombramiento de la sindicatura á calidad de citar de nuevo á los acreedores para otro día, con lo cual quedó terminada la junta:

Resultando que en su consecuencia D. Paulino Chamorro y Terron y otros varios imponentes de *La Beneficiosa*, en escrito de 21 de Enero de 1868, promovieron el actual incidente á que se adhirieron despues otros, pretendiendo que el Juez les admitiese la declinatoria y se declarara incompetente para conocer de la incidencia por él promovida en la junta de 13 de aquel mes, reservándola como facultad privativa para la junta de reconocimiento previo el dictámen de los síndicos con arreglo á lo mandado en los artículos 574 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, en cuyo supuesto, y negado que fuese, se reservaban reclamar la nulidad fundamental de dicho incidente por falta de jurisdicción con todas las consecuencias de derecho; y que si contra toda esperanza continuase el Juez en la convicción de que el punto era de su competencia á pesar de lo dicho, dejando salvo los recursos legales y sin atribuirle jurisdicción que no le competiera, pues la gestión principal de este escrito era proponer en forma la declinatoria, se reintegrase á los imponentes despedidos de la junta en todos sus derechos de concurrir á ella para votar y elegir los síndicos como acreedores de depósito que eran, dejando á salvo la cuestión del reconocimiento y graduación que había de resolverse en su día conforme á la ley; y sobre que así se estimase una vez que el Juez planteó la cuestión previa como preliminar indicando que sin resolverla no podía procederse *ad ulteriora* invocando su propio voto, proponían artículo de previo especial pronunciamiento, con suspensión de todo pronunciamiento, inclusa la convocación de otra junta para el nombramiento de síndicos, pues en otro caso protestaban la nulidad de lo que se hiciera en cuanto á costas, daños y perjuicios, sustanciándose esta pretensión como un incidente segun el art. 339 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento; para ello alegaron que el Juez no podía ni debía mezclarse en los actos de la junta de acreedores, sino cuando concluida esta se le sometieran las resoluciones de los unos y las impugnaciones de los otros, luego que sustanciadas conforme á derecho vinieran á reclamar la sentencia de que hablaban los artículos 534, 545, 583, 587, 514, 575 y 593 de la citada ley de Enjuiciamiento: que aun admitiendo el supuesto imposible de la jurisdicción amplia en el Juez que preside la junta para obrar como tal, se notaba que faltó en la de 13 de Enero la condición fundamental que daba origen á la jurisdicción en el orden civil, porque faltaba la instancia de parte sin la cual el Juez nada podría dictar: que no podía sostenerse que los imponentes en *La Beneficiosa* no tenían derecho al recobro de las sumas que impusieron, pues el carácter de *La Beneficiosa* era el de una Caja de economías en la que podía pedirse en todo tiempo el reembolso del capital, segun el artículo 14 de los estatutos; y de los siete y ocho se deducía

que el llamado socio y verdadero imponente no era otra cosa, aun viviendo la Sociedad, que un acreedor de cuenta corriente con la Caja, sin que la liquidación y concurso posterior alterase la naturaleza de las cosas, porque acreedor era ántes que recobrar á voluntad su imposición bajo las condiciones de los estatutos, y acreedor era despues de plazo vencido por la declaración de concurso de cuenta corriente, por las circunstancias de la imposición y del mismo privilegio y del mismo origen que los acreedores á quienes el Juez había creído justo otorgárselo exclusivo sin haberlo solicitado: que los que tenían cuenta corriente en los establecimientos de la banca eran acreedores por depósito voluntario, y podrían disponer á cargo de sus casas hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obrasen en ella, siendo estas cantidades de su pertenencia segun los estatutos conformes de los Bancos de Cádiz, Bilbao y Barcelona, y segun el art. 10 de la ley de 15 de Diciembre de 1851 que dejó intacto el art. 23 de la de 23 de Enero de 1856:

Resultando que D. Francisco de Paula Carrusi y otros varios acreedores de la Sociedad *La Beneficiosa* con algunos más que despues se adhirieron á los mismos, contestaron á este escrito pidiendo que se declarase no haber lugar á la incompetencia, ni tampoco á tener y reconocer á los imponentes como acreedores de *La Beneficiosa*, ni á reconocer los derechos para intervenir en el nombramiento de síndicos; y que por el contrario, una vez denegadas dichas solicitudes, se convocase á una nueva junta de sólo los acreedores para el nombramiento de síndicos, y se acordase lo demás que fuera procedente para la tramitación del juicio de concurso, condenando en todas las costas de este incidente á la parte de los imponentes que lo habían promovido; y al efecto expusieron que el Juzgado tenía jurisdicción, facultad y competencia para promover y decidir en la forma que lo hizo la cuestión previa que decidió en la junta de 13 de Enero, por cuanto en ella no se trató de calificar ni de prejuzgar quiénes eran acreedores preferentes, que era lo que la ley reservaba á la junta de graduación, sino que sólo se limitó á decidir lo que necesariamente debía resolver, ó sea quiénes de los concurrentes y que se presentaban á título de acreedores podían tomar parte en el nombramiento de los síndicos; cuestión que era preciso y absolutamente indispensable plantearla y resolverla ántes de que pudiera establecerse la junta para el nombramiento de síndicos ya que á éste sólo debían admitirse los que fueran acreedores: que hubo gestión de parte legítima para que dicha cuestión fuese resuelta, en el hecho de pedir los imponentes que se les tuviera como acreedores y se les admitiera en la junta, pero aun cuando tal gestión no hubiera existido, el Juez, en cumplimiento de la ley no podía menos de plantearla y resolverla, siendo el único que debía calificar quiénes tenían ó no derecho para asistir á la junta y tomar parte en sus deliberaciones; y que desde el momento en que los estatutos reconocían como socio á cada uno de los imponentes y les declaraban y concedían derechos que sólo á los socios podían asistir, era indudable que eran verdaderos socios y no tenían ni podían tener la cualidad de acreedores, pues esta no les podía dar ni reconocer derechos que sólo á los socios pertenecían:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las propuestas por las partes, el Juez dictó sentencia declarando inadmisibile é imprudente la declinatoria de jurisdicción por los imponentes en primer término, y que los que habían promovido dicho incidente y los que se hallasen en igual caso no tenían derecho para intervenir como acreedores de *La Beneficiosa* en el nombramiento de síndicos: que tampoco eran admisibles las pretensiones que el defensor de aquellos hizo en el primer día de la vista pública, y que en su consecuencia tan pronto como este auto causase ejecutoria se señalaría día convocando nueva junta de sólo los acreedores para que tuviera efecto el nombramiento de síndicos acordado:

Resultando que admitida la apelación que los imponentes interpusieron, tres Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia pronunciaron sentencia en 21 de Mayo de 1869 confirmando con las costas la apelada, entendiéndose que fué Juez competente para la resolución del incidente promovido en la junta de 13 de Enero de 1868 y continuado despues el del distrito de Palacio; y que los imponentes sin págueses constituyendo como constituyen mútua asociación ó sea *La Beneficiosa* declarada en concurso, no pueden concurrir al nombramiento y votación de los síndicos de él:

Y resultando que los imponentes D. Paulino Chamorro y Doña Rosa Cienfuegos interpusieron recurso de casación, porque en su concepto se han infringido:

1.º Los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto en el fallo nada se consideraba ni faltaba respecto á la competencia sobre la idea de que no se celebró la junta, que no hubo instancia de parte para acordar al Juez que los págueses callando consintieron la existencia que era todo lo que surgiera en la junta materia de acuerdo aprobado de la misma junta; que no podía despedir acreedores asociados (de la misma) y no despedidos sino la de reconocimiento y que estaba ejecutoriado por dos actos el de apersonamiento y el de citación, la *prohibición* que les tenía por acreedores á los imponentes:

2.º La doctrina de que los asuntos referentes á Sociedades anónimas y mútuas pertenecen á la administración, desconociendo la fuerza prohibitiva de la Real orden de 9 de Agosto de 1838 que sanciona la idea de que no son socios ni hay mutualidad sino comitentes de un mismo comisionado, como el Consejo de Estado, todo ello conforme á lo establecido por este Tribunal Supremo en 29 de Diciembre de 1860:

3.º Las leyes de 28 de Enero de 1848 y 28 de Enero de 1856, toda vez que puesta en cuestión la existencia de derecho de la Sociedad, mediando la citada Real orden de 9 de Agosto de 1858, y resuelta esta cuestión por las leyes indicadas, se daba carácter de asociación á *La Beneficiosa*, y el dictado de mútua contra lo que ordenaba la citada Real orden y las de 3 de Setiembre de 1867 y 8 de Setiembre de 1864:

4.º Las cláusulas del contrato de 26 de Febrero de 1859 que dice las condiciones de entrada de los asociados en *La Beneficiosa* pagando 5.000 rs., lo cual era excluyente de los socios de hecho que se decían ser los imponentes, porque no se concebían dos sistemas opuestos de entrar en una Sociedad:

5.º Las diversas declaraciones de este Tribunal Supremo que establecen que aunque la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación concede validez á las obligaciones de cualquier modo que se contraigan, pero especialmente los autos de 28 de Mayo de 1839, no debe entenderse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de lo mismo no hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos esenciales, lo cual admitía la hipótesis de que en el presente caso no es aplicable aquella ley, y es que no constaba la obligación lo que al mismo proscrito reclamaba la sentencia también en este Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1860; y que en 5 de Diciembre del propio año se declaró principio general de la ya famosa ley 1.ª estaba subordinada á las conducciones y circunstancias de cada contrata y prueba de su existencia:

6.º La misma ley del contrato, ó sea la escritura de 26 de Febrero de 1859, cuyos términos alteraban por el fallo, condenando en un sólo orden de personas las dos condiciones de acreedor y deudor:

7.º Los artículos 8.º, 14, 16 y 17 de los estatutos, porque armonizándolos con el 1.º y 5.º, venían aquellos á anular estos, y en las reformas de Febrero y Marzo ó estatutos reformados, porque al paso que se modificasen los términos de reembolso, nacían los págueses bajo condiciones que ligaban al que lo obtenía á circunstancias á que quitaban la ejecutoriedad á su crédito, suponiendo que no valen por el páguese de la Sociedad, y reducían el páguese á la demanda de reembolso que reposaba en el concepto de cuenta corriente exigible á toda hora su liquidación ántes partiendo de la última:

8.º El art. 16 y el 17 de los estatutos, el primero de los que era una verdadera modificación sustancial de los estatutos, y sin la reforma no había págueses con arreglo al art. 17, viniendo con el páguese la escala gradual, pacto de no pedir y demás limitaciones del art. 16 que, lejos de despedir al llamado socio, subordinaba á nuevas condiciones su pago y le dejaba dentro de los estatutos; por cuanto la sentencia suponía una liquidación pedida y hecha para obtener el páguese, cuando el art. 17 no habla sino de demanda de reembolso, lo cual decía relación con la cuenta corriente y el giro ó voluntad, y el mismo art. 16, párrafo segundo, suponía que no había tal liquidación á que se refería el considerando 3.º de la ejecutoria con visible error de hecho que no estaba fundado en ningún artículo de los estatutos:

9.º El mismo art. 16 de los estatutos equiparando los págueses que allí nacen con arreglo á bases del art. 16 á los págueses que voluntariamente sin acuerdo y autoridad de nadie expidieron los liquidadores posteriores cuando los primeros eran una fórmula interior de la Sociedad que estaba subordinada, y los segundos no eran nada, pues como liquidación estaba hecha y debía partir, segun el párrafo segundo del art. 16 reformado, de la última mensual:

Y 10.º Que el fallo prescindía de la facultad de girar de la cuenta corriente que tenía el imponente de la libreta á rédito fijo y de la liquidación mensual, y se fijaba en los artículos 1.º y 5.º aislados, de suerte que infringía los estatutos, pues en lo de mútua que suponía la Sociedad, no había artículo que tal dijese, si podía haberlo despues de la Real orden de 9 de Agosto, y todas las trasgresiones de la sentencia venían de estos supuestos gratuitos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que este incidente la versado sobre las facultades del Juez inferior para resolver la cuestión previa que propuso en la junta de los acreedores, y la personalidad de alguno de los presentados como imponentes de *La Beneficiosa* el nombramiento de los síndicos del concurso; cuestiones una y otra que ha resuelto la sentencia contra la cual se recurre, y por tanto esta no infringe los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni podía quebrantar el art. 333, que refiriéndose á la forma de las escrituras no puede ser motivo de casación, como lo ha declarado muchas veces este Tribunal Supremo:

Considerando que la Sala no declara que *La Beneficiosa* sea ó haya sido Sociedad autorizada por las leyes de 28 de Enero de 1848 y 1856, y que las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1858, 8 de Setiembre de 1864 y 3 de Setiembre de 1867 no pueden invocarse como fundamentos de estos recursos, segun el artículo 1.012 de dicha ley de Enjuiciamiento, por cuyas razones no han podido ser quebrantadas, como tampoco la sentencia de 29 de Diciembre de 1860 que no existe en la *Colección oficial*:

Considerando que aceptadas por los imponentes las condiciones de la escritura de fundación, el reglamento ó estatutos y sus reformas, los imponentes formaban la Sociedad, y sus caudales ó imposiciones eran el único haber que les pertenecía; sin que aquellos pudieran pasar á la categoría de acreedores hasta que liquidasen sus haberes y obtuvieran un título especial, por virtud del cual quedarán separados de la asociación y con derecho perfecto á ser reintegrados en unión de los demás acreedores que lo sean por cualquier otro título particular:

Considerando que mientras los recurrentes han pertenecido y formado la Sociedad y continuado sus cuentas corrientes con la misma han tenido derecho á las utilidades, así como sus mismos haberes estaban obligados á sufrir los quebrantos que ofrecía el movimiento de los fondos; en el cual intervinieron tan directamente, como que tenían y ejercitaron el derecho de separ de la Dirección á los fundadores y sustituirlos con imponentes, así como nombrar la Junta de vigilancia de entre ellos mismos para la intervención debida en los mismos:

Considerando que no teniendo hoy los imponentes el carácter legal de acreedores, su derecho se limita á que despues de liquidada la asociación se les distribuya el sobrante si lo hubiere:

Considerando, por todo, que la sentencia no infringe la escritura de fundación, los estatutos, doctrinas y sentencias que inoportunamente se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los imponentes Don Paulino Chamorro y Doña Rosa Cienfuegos, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposición, con arreglo al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870, las Notarías de Gerena, Guillena, Trebujena, Gibraleón y Carmona, partido judicial de Sevilla las dos primeras y las demás pertenecientes á los de Sanlúcar de Barrameda, Huelva y Carmona respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del improrogable plazo de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando en las instancias la Notaría ó las Notarías que solicitan y el orden de preferencia en este último caso.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.

ALMIRANTAZGO.

El Almirantazgo ha acordado, con el objeto de avisar del resultado de sus solicitudes con la debida anticipacion á los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela naval flotante, señalar el 15 del corriente mes como término para la presentacion de las expresadas solicitudes, desde cuya fecha no serán admitidas.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de la Breña, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la declaracion oportuna á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 4 de Octubre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

En virtud de la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 19 de Setiembre último, el día 4 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Sevilla, Barcelona, Málaga y Huelva para enajenar 214 quintales métricos 64 kilogramos de cobre fino, punto de aleacion, marca corona, que existen en la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, procedente del establecimiento nacional de Riotinto, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día 23 de Agosto de 1874.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 21 de Setiembre de 1869, ascendente á 2.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferrocarriles, y señalado con los números 65.148 de entrada y 15.761 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin

ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado. Madrid 3 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario constituido en esta Caja, fecha 21 de Febrero de 1868, ascendente á 3.500 pesetas nominales, y señalado con los números 53.817 de entrada y 13.613 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 6 del actual, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 936 al 953 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 1.031 al 1.050 inclusive.

Madrid 4 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Peninsula é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1874, comparado con igual mes del de 1870.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1870 Y 1874.											
		EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1870.			EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1874.			MÁS EN EL MES DE MAYO DE 1874.			MÉNOS EN EL MES DE MAYO DE 1874.		
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.
Clase 1. ^a del Arancel.	Ts. de 1.000k.	52.197	1.957.388	65.246	40.224	1.407.840	50.280	"	"	"	11.973	549.548	14.966
	Kilogramos..	114.434	111.249	27.103	132.407	92.171	22.912	17.973	"	"	"	19.078	4.193
	"	97.075	65.596	13.275	306.061	88.846	24.267	208.986	23.250	10.992	"	"	"
	"	4.190.594	1.056.237	318.456	3.712.880	765.901	249.129	"	"	"	477.714	290.336	69.327
Clase 2. ^a	"	134.288	108.694	27.794	233.983	147.770	47.209	99.695	39.076	19.415	"	"	"
	"	24.135	53.680	6.457	81.306	156.012	25.083	57.171	102.332	18.626	"	"	"
	"	222.395	121.028	18.656	213.073	116.836	18.048	"	"	"	9.322	4.192	608
	"	723.039	216.912	1.791	158.484	31.697	397	"	"	"	564.555	185.245	1.394
	"	72.809	91.012	7.439	131.538	164.423	13.154	58.729	73.411	5.715	"	"	"
Clase 3. ^a	"	198.639	517.626	26.453	238.552	632.916	38.644	39.913	115.290	12.191	"	"	"
	"	2.179.396	212.491	70.830	68.205	2.728	2.216	"	"	"	2.111.191	209.763	68.614
	"	3.017.886	992.568	83.241	2.173.968	824.041	74.579	"	"	"	843.918	168.527	8.662
	"	9.796	58.776	14.691	10.957	65.742	16.436	1.161	6.966	1.745	"	"	"
	"	4.303.580	10.763.950	75.209	3.487.461	8.369.906	52.312	"	"	"	818.119	2.394.044	22.897
Clase 4. ^a	"	16.026	100.283	30.345	23.763	135.551	44.491	7.737	35.268	14.146	"	"	"
	"	70.972	790.496	250.852	112.610	1.151.518	381.794	41.638	361.022	130.942	"	"	"
	"	659.814	3.018.649	181.494	834.421	3.813.304	229.468	174.607	794.655	47.974	"	"	"
Clase 5. ^a	"	32.566	340.149	80.323	43.159	460.700	106.869	10.593	120.531	26.546	"	"	"
	"	97.448	406.134	15.512	78.183	337.099	13.176	"	"	"	19.265	69.035	2.336
Clase 6. ^a	"	62.140	1.261.888	415.120	81.901	1.493.444	414.460	19.761	231.556	"	"	"	660
	"	7.870	752.900	12.049	12.872	626.060	19.802	5.002	"	7.753	"	"	126.840
Clase 7. ^a	"	6.485	1.023.949	87.757	6.763	621.685	102.643	278	"	14.886	"	"	402.264
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a	"	5.664	147.283	28.342	5.771	149.695	32.048	107	2.412	3.706	"	"	"
Clase 8. ^a	"	123.213	166.696	28.296	86.241	109.727	19.544	"	"	"	36.972	56.969	8.752
	Millares.....	1.365	"	"	1.091	"	"	"	"	"	274	"	"
	Metros cúbos.....	6.823	696.563	35.325	8.005	723.126	36.994	1.782	26.563	1.669	"	"	"
	Unidades.....	3.398	"	"	11.388	"	"	7.990	"	"	"	"	"
Clase 9. ^a	Kilogramos..	357.594	"	"	242.443	"	"	"	"	"	115.151	"	"
	"	52.262	92.332	15.506	60.450	96.183	16.530	8.188	3.851	1.024	"	"	"
Clase 10. ^a	Unidades....	11.928	170.157	19.214	11.115	301.826	24.134	"	131.669	4.920	813	"	"
	Kilogramos..	445.320	646.124	55.999	446.100	723.039	61.861	780	76.915	5.862	"	"	"
	"	456.241	485.320	30.597	1.157.532	505.248	28.838	701.291	19.928	"	"	"	1.759
Clase 11. ^a	Unidades....	79	27.158	6.790	243	21.012	5.303	164	"	"	"	6.146	1.487
	Unidades....	4	"	"	7	"	"	3	"	"	"	"	"
	Que midents. métricas..	1.790	384.110	22.375	3.517	946.519	43.963	1.727	562.409	21.588	"	"	"
	Kilogramos..	371.702	185.851	57.555	816.278	408.139	163.256	444.576	222.288	105.701	"	"	"
	"	324.936	45.491	7.311	345.635	58.758	7.777	20.699	13.267	466	"	"	"
	"	2.543.016	476.816	76.291	6.410.707	1.474.463	192.321	3.867.691	997.647	116.030	"	"	"
	"	1.359.177	382.268	61.162	890.650	307.274	40.079	"	"	"	468.527	74.994	21.083
Clase 12. ^a	"	6.972.797	4.491.691	1.324.083	4.567.411	3.679.729	916.937	"	"	"	2.405.386	811.962	407.146
	"	162.761	262.815	93.602	528.274	846.356	314.624	365.513	583.541	221.022	"	"	"
	"	233.812	217.935	44.752	195.446	197.930	37.933	"	"	"	38.366	20.005	6.819
	"	21.121	118.883	23.569	13.958	71.372	15.021	"	"	"	7.163	47.013	8.548
	"	118.883	542.445	138.258	11.665	705.329	210.149	3.677	162.884	71.891	"	"	"
	"	15.584	42.822	10.705	19.926	41.602	12.306	4.342	"	1.601	"	"	1.220
Clase 13. ^a	Litros.....	15.544	87.365	17.473	14.286	41.760	15.092	"	"	"	1.258	45.605	2.381
	Kilogramos..	8.167	202.389	46.856	13.481	169.810	67.665	5.314	"	20.809	"	"	32.579
	"	33.893.671	3.974.156	"	33.085.087	4.209.744	"	4.706.751	887.220	"	5.515.335	651.632	"
	"	"	592.290	"	"	621.165	"	"	28.875	"	"	"	"
	"	33.893.671	4.566.446	"	33.085.087	4.830.909	"	4.706.751	916.095	"	5.515.335	651.632	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	808.584	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	264.463	"	"	"	"

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE AGOSTO DE 1871.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 649 de 5 por 100 de documentos interinos de renta perpétua, convertida en títulos, de D. Fernando Domingo Lopez: importe nominal rs. vn. 2.936'78; recogido por dicho Lopez.

Idem 653 de 5 por 100 en documentos interinos de renta perpétua, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 5.961'99; recogido por dicho Angulo.

Idem 654 de 4 por 100 en documentos de capitales trasferibles, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 6.513'57; recogido por dicho Angulo.

Idem 660 de 5 por 100 en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 3.048'69; recogido por dicho Pujol.

Idem 658 de 5 por 100 exterior en títulos, convertida en títulos, de los Sres. O'Shea Goldmith y compañía: importe nominal rs. vn. 5.066'66; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 650 de Deuda pasiva premiada, convertida en títulos, de D. Braulio Iriarte: importe nominal rs. vn. 34.916'66; recogido por dicho Iriarte.

Idem 1.555 de bonos emitidos en Londres, convertida en títulos, de D. Miguel Elias Viértola: importe nominal reales vellon 1.263'96; recogido por dicho Viértola.

Idem 1.605 de residuos al 3 por 100 en Londres, convertida en títulos, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal reales vellon 1.400; recogido por D. Luis Fajarnes, por endoso.

Idem 2.327 de lámina de Deuda corriente negociable, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Angulo y Robió, cesionario de D. Pedro Vicente Perez: importe nominal reales vellon 3.200; recogido por dicho Robió.

Idem 2.328 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Angulo y Robió, cesionario de D. Pedro Vicente Perez: importe nominal rs. vn. 2.120; recogido por dicho Robió.

Idem 789 de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Francisco de Paula Carreny, cesionario de D. Juan Orfila: importe nominal rs. vn. 3.191'48; recogido por dicho Carreny.

Idem 790 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Francisco de Paula Carreny, cesionario de D. Juan Orfila: importe nominal rs. vn. 2.114'36; recogido por dicho Carreny.

Idem 1.889 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Diego Flores Zuazu, apoderado de la hermandad del Santísimo y Animas de la parroquia de San Martín de Sevilla: importe nominal rs. vn. 28.300'23; recogido por dicho Zuazu.

Idem 1.481 de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Ignacio García y Mira Percebal: importe nominal reales vellon 3.533'33; recogido por dicho García.

Idem 1.464 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Zuazubiscar por el Ayuntamiento de Miras: importe nominal rs. vn. 11.320'98; recogido por dicho Zuazubiscar.

Idem 2.298 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Fernando Domingo Lopez, y fueron expedidas á favor de D. Antonio Calama: importe nominal rs. vn. 5.792'51; recogido por dicho Lopez.

Idem 2.330 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 12.813'42; recogido por dicho Robió.

Idem 2.339 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Faustino García de Rojas: importe nominal rs. vn. 4.935'22; recogido por dicho Rojas.

Idem 2.330 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Donato Ruiz: importe nominal rs. vn. 5.994'53; recogido por dicho Ruiz.

Idem 2.369 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 9.718'62; recogido por dicho Pujol.

Idem 2.336 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Luis Fernandez de Heredia: importe nominal reales vellon 43.390'84; recogido por dicho Heredia.

Idem 2.338 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Mariano Velasco: importe nominal rs. vn. 13.360'87; recogido por dicho Velasco.

Idem 137 de vales no consolidados, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Caviglioli, apoderado de D. Estéban Calveras y Soler, heredero de D. Ramon Calveras. Nuevo apoderado D. Luis Fernandez de Heredia: importe nominal reales vellon 11.410'52; recogido por dicho Heredia.

Idem 877 de amortizable de primera, convertida en títulos de D. Eusebio Navarro: importe nominal rs. vn. 66.000; recogido por dicho Navarro.

Idem 878 de amortizable de primera, convertida en títulos, de D. Ignacio de Tró y Ortolano: importe nominal reales vellon 735.000; recogido por dicho Ortolano.

Idem 1.175 de amortizable de segunda, convertida en títulos, de D. Pedro Vera: importe nominal rs. vn. 2.811'09; recogido por dicho Vera.

Idem 1.182 de amortizable de segunda, convertida en títulos, de D. Donato Ruiz: importe nominal rs. vn. 2.782'93; recogido por dicho Ruiz.

Idem 1.183 de amortizable de segunda, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal reales vellon 2.775'72; recogido por dicho Robió.

Idem 1.184 de amortizable de segunda, convertida en títulos, de D. José Fernandez de Haró: importe nominal reales vellon 11.000; recogido por dicho Fernandez.

Idem 1.186 de amortizable de segunda, convertida en títulos, de D. Eusebio Navarro, y por endoso D. Juan García Haró: importe nominal rs. vn. 47.082'71; recogido por dicho Haró.

Idem 1.188 de amortizable de segunda, convertida en títulos, de D. Ignacio de Tró y Ortolano: importe nominal reales vellon 52.621'86; recogido por dicho Ortolano.

Idem 1.189 de amortizable de segunda, convertida en títulos, de D. Felipe Tutau y D. Carlos Fernandez, por endoso: importe nominal rs. vn. 27.634'48; recogido por dicho Fernandez.

Carpeta números 402 y 104 de amortizable exterior, convertidas en títulos, de los Sres. Cohen y Olavarría, y por endoso D. Manuel Frade: importe nominal respectivamente reales vellon 2.43'82; recogido por dicho Frade.

Idem 1.190 de amortizable exterior, convertida en títulos, de D. Manuel Frade: importe nominal rs. vn. 8.998'87; recogido por dicho Frade.

Idem 1.191 de amortizable exterior, convertida en títulos, de D. Manuel Frade: importe nominal rs. vn. 8.985'39; recogido por dicho Frade.

Idem 107 de amortizable exterior, convertida en títulos, de los Sres. Cohen y Olavarría, y por endoso D. Manuel Frade: importe nominal rs. vn. 6.718'92; recogido por dicho Frade.

Idem 1.863 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Tomás Gil, apoderado de los herederos del Marqués de Castelar: importe nominal reales vellon 9.272; recogido por dicho Gil.

Idem 1.566 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Tomas Perdices, apoderado del Duque de Granada: importe nominal rs. vn. 106.470'34; recogido por dicho Perdices.

Idem 1.571 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. José de Hoyos, apoderado de los herederos del Marqués de Valverde: importe nominal reales vellon 29.517'73; recogido por dicho Hoyos.

Carpeta números 1.572 y 1.573 de capitales de participes legos, convertidas en títulos, de D. Robustiano Boada: importe nominal respectivamente rs. vn. 36.405'27 y 110.521'93; recogido por dicho Boada.

Idem números 1.575, 1.576 y 1.577 de capitales de participes legos, convertidas en títulos, presentadas por D. Estanislao de Urquijo, cesionario del Duque de Osuna y otros: importe nominal respectivamente rs. vn. 1.289.278'08, 464.264'06 y 338.351'06; recogido por D. José Sierra, por endoso.

Carpeta núm. 1.580 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Contreras, cesionario de D. Ramon Ferrandell: importe nominal rs. vn. 37.404; recogido por dicho Contreras.

Idem 1.582 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Fábregas de Duran, por Don Plácido Maria de Montolin: importe nominal rs. vn. 176.183'89; recogido por dicho Duran.

Idem 1.584 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. José Martinez y Garcia, de Doña Josefa Moragues: importe nominal rs. vn. 6.502'50; recogido por dicho Martinez.

Idem 1.585 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por Doña Elena Velasco y D. Felipe Rivero, en representación de Doña Amalia y Doña Encarnacion Pacheco: importe nominal rs. vn. 11.724'53; recogido por dichos señores.

Carpeta números 1.587 y 1.588 de capitales de participes legos, convertidas en títulos, presentadas por D. Benito del Collado, testamentario del Duque de Híjar: importe nominal respectivamente rs. vn. 96.041'72 y 245.512'44; recogido por dicha testamentaria.

Carpeta núm. 1.589 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Tomás Gil, apoderado de D. Nicolás y Doña Ines y D. Patrocino Patiño: importe nominal rs. vn. 9.272; recogido por dicho Gil.

Idem 1.595 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Faustino García de Rojas, cesionario de D. Antonio Muñoz Hoyos: importe nominal reales vellon 1.810'67; recogido por dicho Rojas.

Idem 1.597 de capitales de participes legos, convertida en títulos, del Marqués de la Torreilla: importe nominal reales vellon 10.026'17; recogido por el mismo.

Idem 1.606 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Joaquin de Acuña y Veloy, apoderado de los herederos del Marqués de Valmediano: importe nominal rs. vn. 70.137'33; recogido por dicho Veloy.

Idem 1.611 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Contreras, cesionario del Marqués de Campofranco: importe nominal rs. vn. 28.635'55; recogido por dicho Contreras.

Idem 1.612 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Contreras, cesionario de Doña María Despuig, heredera de Doña Maria Francisca Amer de Troncoso y Perelló: importe nominal rs. vn. 36.400'45; recogido por dicho Contreras.

Idem 1.613 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Alvaro Barriga, apoderado del Duque de Frias y testamentaria de su hermana la Duquesa de Uceda: importe nominal rs. vn. 879.272'16; recogido por dicho Barriga.

Idem 1.618 de capitales de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. José Zapatero, apoderado de Don Juan Antonio Fiballer, Conde de Darniu y Duque de Almenara Alta: importe nominal rs. vn. 138.275; recogido por dicho Zapatero.

Idem 1.664 de capitales de participes legos, convertida en inscripción, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del Ayuntamiento de Burgos, por el hospital de San Juan de Dios de id.: importe nominal rs. vn. 41.820'39; recogido por dicho Mendoza.

Idem 1.581 de capitales de participes legos, convertida en inscripción, presentada por D. José María Buenavida, apoderado de Doña Narcisca Villapecllin, tutora de sus hijos D. José y D. Luis Espinosa: importe nominal rs. vn. 7.495'61; recogido por dicho Buenavida.

Idem 1.617 de capitales de participes legos, convertida en inscripción, presentada por D. Robustiano Boada, apoderado de la Universidad de Salamanca: importe nominal reales vellon 1.568.428'89; recogido por dicho Boada.

Idem 1.603 de capitales de participes legos, convertida en inscripción y títulos, presentada por D. José Domingo de Leguina, apoderado de los herederos del Marqués de San José: importe nominal rs. vn. 12.391'18; recogido por dicho Leguina.

Idem 1.604 de capitales de participes legos, convertida en inscripción y títulos, presentada por D. José Zapatero, cesionario y apoderado respectivamente de D. Jaime Girona, del Conde de Robles, Marqués de Palmerola, D. José Gisbert, Don Francisco Oller y herederos de D. Juan Pousich: importe nominal rs. vn. 320.336'66; recogido por dicho Zapatero.

Idem 2.315 de láminas de rentas no percibidas y de intereses adelantados, convertida en títulos, presentada por D. Tomás Gil, apoderado de D. Nicolás, Doña Inés y Doña Patrocino Patiño y Osorio: importe nominal rs. vn. 65.386'77; recogido por dicho Gil.

Idem 2.333 de láminas de rentas no percibidas y de intereses adelantados, convertida en títulos, presentada por D. Benito del Collado, testamentario del Duque de Híjar: importe nominal rs. vn. 69.846'31; recogido por dicho Collado.

Idem 2.333 de láminas de rentas no percibidas y de intereses adelantados, convertida en títulos, presentada por D. Cándido Martínez Montenegro, apoderado de D. Venancio, Doña María y D. Francisco Montenegro: importe nominal reales vellon 31.222'14; recogido por dicho apoderado.

Carpeta números 2.337 y 2.338 de láminas de rentas no percibidas y de intereses adelantados, convertidas en títulos, presentadas por D. Antonio Contreras, cesionario del Marqués de Campofranco: importe nominal respectivamente reales vellon 190.440'06 y 14.270'19; recogido por dicho Contreras.

Carpeta núm. 2.364 de láminas de rentas e intereses de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. Alvaro Barriga y Gomez, apoderado del Duque de Frias y de la testamentaria de la Duquesa de Uceda: importe nominal reales vellon 81.037'38; recogido por dicho Barriga.

Idem 2.475 de residuos del 3 por 100, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 1.092'70; recogido por dicho Robió.

Idem 2.418 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miquelorena hermanos, apoderados de los herederos de D. Andrés Facio Rolandi: importe nominal rs. vn. 16.800; recogido por dichos hermanos.

Idem 2.446 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentadas por D. José María Carril, apoderado de los herederos de D. Andrés Naveiro y Guerra: importe nominal reales vellon 10.000; recogido por dicho Carril.

Idem 297 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. Julian Arrece y Duque, apoderado de D. Matías Martinez Eguía á favor de Doña Petra Baldomera, Doña Filomena y Doña Modesta Martinez de Eguía: importe nominal rs. vn. 1.000.000; recogido por dicho Arrece.

Idem 299 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. Vicente Espinosa, apoderado de la Santa Casa de Misericordia de Oporto: importe nominal rs. vn. 15.200; recogido por dicho Espinosa.

Idem 300 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. Manuel Ortiz y Rojas, depositario del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por la carga de alumbrado público y serenos y por los Propios: importe nominal rs. vn. 58.981'99; recogido por dicho Ortiz.

Idem 301 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. Manuel Ortiz y Rojas, expedidas al Depositario del Ayuntamiento, al Ayuntamiento por su Depositaria judicial, á la Tesorería del mismo, al mismo por depósito de D. Domingo Alverca, al id. por id. de D. Francisco Izaguirre, al id. por id. de D. Juan Antonio Santamaría, al id. por id. de Don Francisco Alonso, al id. por id. de D. Francisco Izaguirre, al idem por id. de D. Miguel Tomás París, al mismo Ayuntamiento y á la Depositaria del mismo: importe nominal rs. vn. 349.400; recogido por dicho Ortiz.

Idem 303 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. Pio Martin, apoderado de D. Francisco de Vargas Martin, por el colegio del Espiritu Santo de niñas educandas de Baena (Córdoba): importe nominal rs. vn. 92.000; recogido por dicho Martin.

Idem 304 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. José Muñoz de Aceituno, por el patronato fundado en Alcalá de Guadaíra por D. Juan Perez Flores de Riera: importe nominal rs. vn. 11.648'99; recogido por dicho Muñoz.

Idem 305 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. José Simon y Bernal, apoderado del Ayuntamiento de Perales: importe nominal rs. vn. 7.300; recogido por dicho Simon.

Idem 306 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. Luis Modet, apoderado de los patronos de las memorias de los Marqués de Murillo: importe nominal rs. vn. 64.490'42; recogido por dicho Modet.

Idem 307 de residuos del 3 por 100 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones de consolidado, presentada por D. Pedro Angel Lumbreras por la capellanía fundada en la parroquia de la villa del Barco, provincia de Avila, por Doña Juana Rodriguez Tórtola: importe nominal rs. vn. 26.992'36; recogido por D. Juan Izuru, por endoso.

Carpeta números 2.351, 2.352, 2.353, 2.354, 2.355, 2.356, 2.357, 2.358, 2.359, 2.361, 2.362, 2.363, 2.364, 2.365, 2.366, 2.367, 2.368, 2.369, 2.370, 2.371, 2.372, 2.373, 2.375 y 2.376 del 3 por 100 en inscripciones nominales, convertidas en títulos, presentadas por D. Bernardo de Trau, apoderado de D. Guillermo Oliver: importe nominal respectivamente rs. vn. 37.000, 37.000, 37.000, 37.000, 37.000, 35.433'34, 35.433'34, 35.433'34, 28.800, 18.333'32, 31.000, 26.566'66, 26.566'66, 37.000, 37.000, 31.033'34, 35.433'34, 22.166'66, 22.166'66, 37.000 y 34.000; recogido por dicho Trau.

Carpeta núm. 2.426 del 3 por 100 en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Bruno de Arcos, apoderado de D. Francisco Fernandez de Villalta: importe nominal rs. vn. 33.549'89; recogido por dicho Arcos.

Idem 2.432 del 3 por 100 en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Estanislao de Urquijo, apoderado de D. Domingo de Ulivarri y Urrutia: importe nominal reales vellon 40.000; recogido por dicho Urquijo.

Idem 2.449 del 3 por 100 en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miquelorena hermanos, apoderados de Doña Sebastiana María Pives: importe nominal rs. vn. 340.000; recogido por dichos hermanos.

Idem 2.457 del 3 por 100 en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pastor Landero, apoderado del Ayuntamiento de Moraleda de Zafallona, provincia de Granada; importe nominal rs. vn. 262.794'17; recogido por dicho Landero.

Idem 2.460 del 3 por 100 en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pastor Landero, apoderado del Ayuntamiento de Villafraanca de los Barros, provincia de Badajoz: importe nominal rs. vn. 251.996'81; recogido por dicho Landero.

Idem 2.465 del 3 por 100 en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Federico de Gumucio y Bonilla, apoderado del Ayuntamiento de Lleida: importe nominal rs. vn. 6.031'16; recogido por dicho Gumucio.

Idem 2.467 del 3 por 100 en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. José Máximo Perez, apoderado del Ayuntamiento de Llerena, provincia de Badajoz: importe nominal rs. vn. 23.138'83; recogido por dicho Perez.

Idem 2.486 de 3 por 100 de inscripciones nominales, convertida en títulos, de Doña Visitacion Diaz Trigueros: importe nominal rs. vn. 1.000.000; recogido por D. José María Diaz Trigueros, por endoso.

Idem 2.401 de 3 por 100 de inscripciones nominales, convertida en títulos e inscripciones, presentada por el Jefe del Negociado de corporaciones civiles, en nombre del clero de la diócesis de Vitoria y de D. Donato Manuel de Isasi: importe nominal reales vellon 28.380.786'44; recibió la inscripción D. Eloy Murillo por orden de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia.

Idem 2.472 de 3 por 100 de inscripciones nominales, convertida en títulos e inscripciones, de D. Andrés María Fernandez y Crespo: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por dicho Crespo.

Idem 2.488 de 3 por 100 de inscripciones nominales, convertida en títulos e inscripciones, de Doña Mercedes Gomez y Lopez y los Ayuntamientos de Cabria y Moarbes (Palencia): importe nominal rs. vn. 99.084'16; los títulos los recibió Doña Mercedes Gomez de San Roman y la inscripción se remitió á la Administracion de Palencia.

Idem 2.493 de 3 por 100 de inscripciones nominales, convertida en títulos e inscripciones, del Marqués de Ayervey y el Ayuntamiento de Tauste (Zaragoza): importe nominal reales ve-

llon 2.886.222'22; recibió los títulos D. Angel Castro y Blanc, apoderado, y las inscripciones se remitieron á la Administración de Zaragoza.

Idem 2 470 de títulos de 1870, convertida en inscripciones, de D. Juan Alejandro Caro y Ripoll: importe nominal reales vellón 500.000; recogido por dicho Caro.

Idem 5.413 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Máximo Perez: importe nominal rs. vn. 7.000; recogido por dicho Perez.

Idem 5.417 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Estéban Canduela: importe nominal rs. vn. 122.000; recogido por dicho Canduela.

Idem 5.420 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 50.000; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Carpetas números 5.421 y 5.422 de títulos de 1861, convertidas en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol: importe nominal respectivamente rs. vn. 5.000 y 33.000; recogidos por dicho Pujol.

Carpeta núm. 5.423 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Bernardo de Cepeda: importe nominal reales vellón 400.000, recogido por D. Estéban Ortega, por endoso.

Idem 5.424 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.425 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José del Rio: importe nominal rs. vn. 78.000; recogido por D. Ramon Pujol, por endoso.

Carpetas números 5.426 y 5.427 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Sinforiano Ruescas: importe nominal respectivamente rs. vn. 5.000 y 150.000; recogidos por dicho Ruescas.

Carpeta núm. 5.428 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal reales vellón 213.000; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 5.429 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Federico Bruguera: importe nominal rs. vn. 150.000; recogido por D. Pablo Arribas, por endoso.

Idem 5.430 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal rs. vn. 1.000; recogido por D. José Rodriguez, por endoso.

Idem 5.431 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 65.000; recogido por dicho Pujol.

Idem 5.432 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 88.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.433 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. O'Shea Goldsmith y compañía: importe nominal reales vellón 6.000; recogido por D. Vicente Sanchez Comendador, por endoso.

Idem 5.434 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 192.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.435 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal rs. vn. 144.000; recogido por D. Luis Fajarnes, por endoso.

Idem 5.436 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 32.000; recogido por D. Carlos Fernandez, por endoso.

Idem 5.437 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Mauricio Castañares: importe nominal rs. vn. 50.000; recogido por dicho Castañares.

Idem 5.438 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. O'Shea Goldsmith y compañía: importe nominal reales vellón 21.000; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 5.439 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 160.000; recogido por dicho Pujol.

Idem 5.440 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Tomás Castro Mosquera: importe nominal rs. vn. 192.000; recogido por dicho Mosquera.

Idem 5.441 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Julian Gonzalez: importe nominal rs. vn. 12.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.442 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiler y Bauer: importe nominal reales vellón 480.000; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Idem 5.443 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Estéban Canduela: importe nominal rs. vn. 312.000; recogido por dicho Canduela.

Idem 5.444 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Cayetano Danius: importe nominal rs. vn. 5.000; recogido por D. José Rodriguez, por endoso.

Idem 5.445 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal rs. vn. 96.000; recogido por D. Luis Fajarnes, por endoso.

Idem 5.446 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. O'Shea Goldsmith y compañía: importe nominal reales vellón 103.000; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 5.447 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Meliton Mendoza: importe nominal rs. vn. 1.000; recogido por dicho Mendoza.

Idem 5.448 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Jerónimo Gonzalez: importe nominal rs. vn. 144.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.449 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Juan Antonio Bedia: importe nominal rs. vn. 144.000; recogido por dicho Bedia.

Idem 5.450 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 5.451 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiler y Bauer: importe nominal reales vellón 59.000; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Idem 5.452 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Juan Gonzalez: importe nominal rs. vn. 600.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.453 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Jerónimo Gonzalez: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.454 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 190.000; recogido por D. Carlos Fernandez, por endoso.

Idem 5.455 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Bernardo de Cepeda: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por D. Estéban Ortega, por endoso.

Idem 5.456 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 86.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.457 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Rubio y Lopez: importe nominal rs. vn. 5.000; recogido por dicho Rubio.

Idem 5.458 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Galo Alonso: importe nominal rs. vn. 14.000; recogido por dicho Alonso.

Carpetas números 5.461 y 5.462 de títulos de 1861, conver-

tidas en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiler y Bauer: importe nominal respectivamente rs. vn. 48.000 y 384.000; recogidos por D. Felipe Rodriguez, por endoso.

Carpeta núm. 5.463 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Anselmo Cahen: importe nominal rs. vn. 10.000; recogido por D. José Rodriguez, por endoso.

Idem 5.471 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. O'Shea Goldsmith y compañía: importe nominal reales vellón 120.000; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 3.544 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Robustiano Boada: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por dicho Boada.

Idem 3.545 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. José Máximo Perez: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Perez.

Idem 3.546 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Federico Bruguera: importe nominal reales vellón 895.000; recogido por D. Pablo Arribas, por endoso.

Idem 3.550 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por dicho Pujol.

Idem 3.551 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 148.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 3.552 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. O'Shea Goldsmith y compañía: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por D. Vicente Sanchez, por endoso.

Idem 3.553 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Antonio Blanco y Casariego: importe nominal reales vellón 480.000; recogido por D. J. F. de Heredia, por endoso.

Idem 3.555 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 36.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 3.556 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 24.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 3.557 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por D. Carlos Fernandez, por endoso.

Idem 3.558 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 68.000; recogido por dicho Pujol.

Carpetas números 3.559 y 3.560 de títulos de diferida, convertidas en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiler y Bauer: importe nominal respectivamente rs. vn. 200.000 y 348.000; recogidos por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Carpeta núm. 3.561 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Bernardo de Cepeda: importe nominal reales vellón 36.000; recogido por D. Estéban Ortega, por endoso.

Idem 3.562 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 3.563 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal reales vellón 20.000; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 3.564 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. J. Gonzalez: importe nominal rs. vn. 24.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 3.568 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiler y Bauer: importe nominal reales vellón 264.000; recogido por D. Felipe Rodriguez, por endoso.

3 POR 100 EXTERIOR.

Carpeta núm. 7 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Félix María Galera: importe nominal reales vellón 24.000; recogido por dicho Galera.

Idem 18 de títulos de diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Fernando Uribarren Alvarez: importe nominal reales vellón 480.000; recogido por dicho Uribarren.

Idem 156 de intereses de Deuda pasiva premiada, convertida en títulos de 1870, de D. Bráulio Iriarte: importe nominal reales vellón 4.000; recogido por dicho Iriarte.

FERRO-CARRILES.

Carpeta núm. 33 de obligaciones, convertida en títulos de 1870, de D. Eusebio de Guinea: importe nominal reales vellón 10.000; recogido por dicho Guinea.

Idem 34 de obligaciones, convertida en títulos de 1870, de D. Antonio Baños y Sanz: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por dicho Baños.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—J. Nicolás de la Moneda.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 376 á 388.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halla señalada con el núm. 462.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 179 á 181.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Tesorería de la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que puedan presentarse oportunamente en la Direccion general de la Deuda pública, Tesorería Central y Banco de España los cupones del semestre que vencerá en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, los interesados que tienen depósitos voluntarios constituidos en la Caja de efectos pueden, si lo desean, pedir la entrega de los cupones de dicho semestre, presentándose con las cartas de pago desde el día 6 al 12 del actual ámbos inclusivé, á excepcion de los feriados,

pasando á recogerlos de la Tesorería en la forma que á continuación se expresa:

DIAS.	CLASE DE RENTA.
26	Renta perpétua interior y exterior.
27	Obligaciones generales del Estado y Alar.
28	Billetes hipotecarios y bonos del Tesoro.
30	Renta perpétua y billetes hipotecarios.
31	Obligaciones generales, Alar y bonos.

Advertiéndose que desde el expresado día 12 no admitirá ni devolverá la Caja ningún depósito voluntario con el cupon del referido vencimiento de 31 de Diciembre y 1.º de Enero ya citados.

Igualmente se hace saber á los interesados que soliciten la devolución de los cupones en rama, y cuyos depósitos hayan cumplido un año en esta Caja desde la fecha de su imposición, que al propio tiempo de presentarse á recogerlos en los días prefijados, procuren verificarlo provistos del metálico necesario á satisfacer el importe de los derechos de custodia que les correspondan.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Tesorero, Luis Guitarte.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

Cuarta Seccion.—Segundo Negociado.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados ó desestimados por la Junta de la Deuda pública, recaídos en las fechas que tambien se dirán, la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869, y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

NOMBRES de los interesados.	Cantidades. Rs. vn. Cénta.	Fechas de los acuerdos de la Junta.
Caducados.		
RAMO DE HABERES.		
Herederos de D. Joaquin Jover y Alós.....	28.934'30	24 Agosto 1871.
D. José María Delgado.....	24.049'06	29 id. 1871.
Doña Agustina Ruiz y D. Francisco Toro.....	35.328'72	4 id. 1871.
D. José Fernandez de Madrid. Herederos de Doña Agueda Antonia Perez.....	1.350	25 id. 1871.
D. Juan José Ortiz y Lopez...	14.347'56	Idem.
D. Mariano Gigó.....	3.400	Idem.
D. Juan Freixer y Torres....	7.295'18	Idem.
D. Juan Antonio de Aguirre..	17.681'18	11 id. 1871.
Doña Maria de la Concepcion Gen.....	49.368'08	Idem.
D. José Mendoza.....	6.824'12	4 id. 1871.
D. Lucas Hernandez.....	1.480'36	Idem.
D. Juan Leandro Campos....	2.650	Idem.
D. Domingo Espinosa.....	4.316'33	Idem.
D. Antonio García de la Vega.	1.289	Idem.
D. Juan Roselló.....	6.256	Idem.
D. Manuel María Mendez.....	1.305'96	1.º id. 1871.
D. Pedro Moret.....	7.000	Idem.
D. Bernardino Lopez.....	4.222'60	29 id. 1871.
D. Juan Miguel Paez de la Cadena.....	120.000	24 Diciemb 1863
RAMO DE SUMINISTROS.		
D. Antonio Satorres.....	231.552'24	1.º Agosto 1871.
Excmo. Sr. Marqués de Villafraña.....	2.200.000	22 id. 1871.
D. Cecilio Regules y compañía.	636.426'47	1.º id. 1871.
RAMO DE DOCUMENTOS ANTIGUOS NO RECOGIDOS.		
D. Félix Guiral y Doña Jerónima Agustino.....	9.964'97	Idem.
Desestimados.		
RAMO DE HABERES.		
D. Manuel Malo de Molina....	4.981	29 id. 1871.
D. Felipe de Mosteiren.....	"	Idem.
Doña Manuela y Doña Francisca Sanchez.....	8.662'06	Idem.
RAMO DE PRESAS INGLESAS.		
D. Francisco Blanco del Valle y D. Antonio Noguero.....	"	8 id. 1871.
RAMO DE HABERES.		
Doña Dolores Magarinos....	22.800	29 id. 1871.
Doña Manuela Rodero.....	"	25 id. 1871.
Doña Josefa Dochan de Rodriguez.....	"	Idem.
Doña Agueda Badía.....	"	11 id. 1871.
D. Manuel Ochoa y Diez.....	"	8 id. 1871.
D. Pablo Segur.....	"	2 id. 1871.
Doña Alejandra Nuñez de Arenas.....	"	4 id. 1871.
Doña Francisca de Arce.....	"	Idem.
D. Antonio Serrano.....	"	Idem.
D. Antonio Rodriguez.....	"	Idem.
D. Manuel Pimienta.....	"	Idem.
D. Juan Manuel Gonzalez....	"	Idem.
D. Manuel y D. José Moncada.	"	Idem.
D. Juan y D. Luis Baillé.....	209.813'40	1.º id. 1871.
D. Juan Ballesteros.....	"	Idem.
Herederos de D. Juan José Lanza.....	5.247'06	Idem.
RAMO DE SUMINISTROS.		
D. José Pacheco.....	85.490	Idem.
TOTAL.....	3.736.757'55	

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V. B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 466 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Velez-Málaga D. Santiago Lopez de Tamayo como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella ciudad.

Madrid 4.º de Junio de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo Madrid, 864. Una hoja.
Silabario, 6 elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 12.º, carton.
Compendio del catecismo de doctrina cristiana, por el mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguílaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Lecciones de mundo, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Harz, 1864. Un vol. en 8.º
La gloria en el sentimiento, comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º
Premio á la nobleza del corazón, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º
Para el corazón, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º
Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º
Cartas sobre religion, por el P. Graty, traduccion del Presbitero Don José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º
Prontuario de las madres y de los Maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Tratado teórico-practico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con 49 láminas.
Memoria facultativa sobre los proyectos de la Escuela de Instrucción primaria premiados en concurso público, por D. Francisco Jareño. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º con láminas.
Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un volumen en 4.º
Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria para el año de 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.º
Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria para el año de 1870. Lérida, 1869. Un cuaderno en 4.º
Guia del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás y Chancel. Matanzas, 1868. Un vol. en 4.º
La Instrucción primaria en Filipinas, por V. Barrantes. Madrid. Un volumen en 8.º
La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la Constitución democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º
Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un volumen en 8.º
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José Maria Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Los derechos del hombre, por el ciudadano V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Derechos individuales. Discurso pronunciado en la Academia Matritense, por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º
La mujer tal cual debe ser, por el Dr. Salustio. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º
Del amor y de los celos, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.º
Historia de tres enamorados, por D. Antonio de Guevara. Madrid, 1868. Un vol. en 16.º
Adelina, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un cuaderno en 8.º
El beso de Judas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un volumen en 4.º
Coleccion de cuentos, por D. Carlos Rubio. Madrid, 1868. Un volumen en 4.º
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1864. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.º
Compendio de Gramática castellana, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870.
Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 4.º
Gramática de la lengua castellana, por la Academia española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Prontuario de Ortografía castellana, por la misma. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º
L'Orlando Furioso, de Ludovico Ariosto. Lioné, 1849. Un vol. en 8.º
La lengua de los trovadores, estudios elementales sobre el lemosin provenzal, por D. Pedro Vignas y Ballester. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º
Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º
Novísima colección de piezas escogidas de los clásicos latinos, por Don Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. Tomo 1.º. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º
Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)
Coleccion de piezas literarias selectas, latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º
Sermones de P. Muñoz Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º
Obras completas de P. Virgilio Maron, traduccion de D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás y Panduro, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

- La batalla de Pavía, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º
Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º
Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 8.º
Obras escogidas de D. Antonio Garcia Gutierrez, con el retrato del autor grabado en acero. Madrid, 1866. Un vol. en folio.
Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio, Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Apéndice al expediente universitario formado contra D. Julian Sanz del Rio sobre El ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º
Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.
Aritmética fácil para las Escuelas, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º, holandesa.
Compendio de Aritmética teórico-práctica, por D. Meliton Escamilla. Cuenca, 1871. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Aritmética, por B. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico, por D. Felipe Eyaalar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1864. Una hoja.
El mismo para bolsillo. Madrid, 1864.
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellón á las métrico-decimales, por D. Juan Maria de Soto. Valencia, 1867. Un cuaderno en 4.º
Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. F. Picatoste y Rodriguez. (Geometría). Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º
Vocabulario matematico-etimológico, seguido de un breve índice de matematicas célebres y sus obras más notables, por el mismo. Madrid 1862. Un vol. en 8.º
Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Un volumen en 8.º
Cartilla geográfica al alcance de todos, por Mas y Plotet. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º
Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
Eclipse total de sol del 22 de Diciembre de 1870. Memoria de las observaciones verificadas en el Instituto de Cádiz, por Rubio y Diaz, Fontecha y Alcolea y Tejera. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 4.º con dos láminas.
Cuadro geográfico, histórico, administrativo y político de la India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º
Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela con 18 mapas iluminados.
Mapa de España, por Bachiller.
Mapa de la provincia, por el mismo. Madrid, 1851. Una hoja.
Historia del combate naval de Lepanto, por D. Cayetano Rosell. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º
Elogio histórico del Excmo. Sr. D. Antonio de Escaño, por D. Francisco de Paula Cuadrado y De-Roo. Madrid, 1852. Un vol. en 4.º
Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º
Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel Maria Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
Breve reseña de los fenómenos que presentan los cuerpos en el estado de esferoidad. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.º
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858.—Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un vol. en 8.º
Almanaque meteorológico-agrícola para 1859.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º
Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860.—Optica meteorológica. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º
Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1852 tenian relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º
Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º
Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.º
Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un cuaderno en 8.º carton.
Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio sobre este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º
Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Estudio sobre las uvas, por L. R. Le-Canu, traduccion de D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º
Instruccion popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le-Canu, traduccion por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º
Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º
Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Francisco Montells y Nadal. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
El tabaco habano, su historia y su cultivo, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1854. Un vol. en 8.º
Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º
Manual del consumidor del gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Memoria presentada por el Ilmo Sr. D. Cipriano Segundo Montesino sobre la Exposicion universal de Londres de 1862. Clase quinta. Material de ferro-carriles. 1863. Un vol. en 4.º carton.
Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por D. Mauricio Garran. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º
Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton.
Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1864, 62 y 63, presentada por la misma Dirección. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º, carton.
Cartilla comercial, por D. Juan de la Puerta Canseco. Santa Cruz de Tenerife, 1870. Un cuaderno en 8.º
Nuevo formulario de operaciones prácticas en los cambios con las plazas más importantes del mundo, por Santiago Antonio Garcia. Madrid. Una hoja.
Cuadro adicional al nuevo formulario de cambios, arreglado al sistema métrico-decimal, por el mismo. Madrid. Una hoja.
Resumen del Derecho mercantil y marítimo de España, por D. José Benito Goidaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º
Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1855. Un vol. en 8.º
Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º
Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º
Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º
Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por D. Francisco Alonso Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º
Historia médica de la guerra de Africa, por D. Antonio Poblacion y Fernandez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.º
Topografía médica de las Islas Canarias, por F. del Busto y Blanco. Sevilla, 1864. Un vol. en 4.º

- El Arquitecto, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º
Poesías y leyendas, por Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un volumen en 8.º
Manual de comercio y navegacion, Segunda edición del Manual de Seguros marítimos con el derrotero universal y planisferio, por D. José Mas Lotet. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º con mapa.
Disertacion sobre la historia de la Náutica, por D. Martin Fernandez Navarrete. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º
Ataque y defensa de puertos y costas, por D. Isidro Posadillo y Posadillo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
Puerto del Grao. Folleto escrito por acuerdo de la Diputacion provincial de Valencia. Valencia, 1868. Un cuaderno en 4.º
Puerto de Barcelona. Obras para su ensanche y mejora, por D. Pedro Andrés y Puigdollers. Madrid, 1855. Un cuaderno en 4.º
Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
Manual de economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, carton.
Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º
Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º
Maldito dinero!!! por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º
Estudio crítico y Catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º
Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º
Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.º
La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique y Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.º
Historia y defensa de la declaracion de la prensa republicana, por D. Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Compendio de las instituciones de Derecho canónico, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1870. Un vol. en 4.º
Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º
Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870. Edicion oficial. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Total: 155 obras, con 153 vols. y 6 hojas.
Madrid 4.º de Junio de 1871.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

Doña Arminda Jimenez y Eizaguirre se servirá pasar por este Ministerio, Negociado del Registro general y cierre, de cuatro á cinco de la tarde, á recoger un documento de su pertenencia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid,

Negándose D. Clemente Lopez de Letona á suministrar el aceite y jabon que sean necesarios en las cárceles de esta capital desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1872, cuyo servicio le fué adjudicado como mejor postor en el acto de la subasta verificada ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles el día 13 del corriente, he dispuesto que se proceda á nuevo remate, que tendrá efecto en este Gobierno el día 7 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 28 de Agosto último.
Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Pedro Mata.

D. José Quintana, Oficial de este Gobierno de provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el Sr. D. José Cánovas en los últimos incendios ocurridos en esta capital y epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia:
Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el expresado señor, auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos en esta capital y servicios prestados en los últimos incendios ocurridos en esta dicha capital, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias, á fin de que se puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.
Madrid 3 de Octubre de 1871.—José Quintana.—Por orden del Sr. Fiscal, El Secretario, Pablo Murga.
Nota. La Fiscalia se halla en el Gobierno de provincia, de once á cinco de la tarde.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Octubre de 1871.

Table with 2 columns: NOMBRES and DESTINOS. Lists names and their corresponding destinations.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

Universidad literaria de Granada.

D. Francisco de P. Montells y Nadal, Catedrático de la Facultad de Ciencias y Rector de esta Universidad.
Hago saber que estando nombrado el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Psicología,

Lógica y Filosofía moral vacantes en los institutos de segunda enseñanza de las provincias de Granada, Jaén y Málaga; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870, he acordado que el 25 del actual, á las once de su mañana, den principio los ejercicios en el local de esta Universidad, en cuyo día y hora se presentarán los opositores para los efectos del art. 23 del mismo reglamento.

Lo que se anuncia por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Granada 2 de Octubre de 1871.—Dr. Francisco de P. Montells Nadal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Subrogada esta Excmo. Corporacion en todos los derechos y acciones de la sindicatura del conde de Pósito, ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 22 y corresponde á la tercera manzana del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid. Tiene dos fachadas: la primera situada al Sur es la de la calle del Pósito, hoy de Alcalá, y la segunda que mira al Oeste, la de la calle nueva que con vuelta á la anterior termina en otra que ha de practicarse desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia; formándose en el encuentro de las referidas fachadas un chaflán. Este solar mide una superficie de 964'70 metros cuadrados, equivalentes á 12.425'66 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los Arquitectos de la sindicatura está valorado en 319.960'74 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 23 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene su fachada en la calle nueva que partiendo de la del Pósito, hoy de Alcalá, termina en otra que ha de practicarse desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 432'87 metros cuadrados, equivalentes á 5.575'30 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 121.267'12 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 24 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene dos fachadas: la primera, situada al N., es la de la calle proyectada desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, y la segunda, que mira al O., la de la calle nueva que, partiendo de la de Alcalá, ántes del Pósito, termina en la anterior, formándose en el encuentro de las referidas fachadas un chaflán. Este solar mide una superficie de 643'20 metros cuadrados, equivalentes á 8.234'62 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 183.479'10 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 25 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene su fachada á la calle de Alcalá, ántes del Pósito. Este solar mide una superficie de 570'63 metros cuadrados, equivalentes á 7.349'90 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 167.210'22 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 26 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 501'96 metros cuadrados, equivalentes á 6.465'41 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 139.005'31 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 27 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene su fachada á la calle de Alcalá, ántes del Pósito. Este solar mide una superficie de 395'33 metros cuadrados, equivalentes á 5.104'86 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 111.030'70 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 28 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 345'50 metros cuadrados, equivalentes á 4.463'03 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 92.607'87 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 29 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene su fachada á la calle de Alcalá, ántes del Pósito. Este solar mide una superficie de 255'82 metros cuadrados, equivalentes á 3.307'91 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 68.639'13 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 30 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 225'30 metros cuadrados, equivalentes á 2.901'92 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 53.685'52 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 31 y corresponde á la tercera manzana del plano de division. Tiene tres fachadas: la primera se halla establecida en la calle de Alcalá, ántes del Pósito; la segunda, en curva, corresponde á la plaza de la Independencia, y la tercera á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 333'80 metros cuadrados, equivalentes á 4.299'45 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 94.587'90 pesetas.

La subasta de los 10 expresados solares se verificará en la sala de remates de las Casas Consistoriales, á las doce de la mañana, en los días siguientes:

Día 7 de Noviembre, solares números 22 y 23; día 9, solares números 24 y 25; día 11, solares números 26 y 27; día 13, solares números 28 y 29; día 15, solares números 30 y 31.

El acto de la subasta será presidido por un Sr. Alcalde popular de distrito designado por turno.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la tasacion, al contado ó á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de cada finca estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el día del remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, expresándose las cantidades en letra clara y bien legible y por pesetas únicamente.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposicion y dentro del respectivo pliego la carta de pago que acredite tener en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento como fianza provisional la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor en que aparece tasado el solar que se desea adquirir.

Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo á que deben ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, cuarto, habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por la comision de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento, hoy representante de la sindicatura del Pósito, autorizada por la Corporacion, conforme con las contenidas en dicho pliego, me obligo á adquirir el solar número . . . por precio de pesetas al contado (ó á plazos).

Madrid de de 1871.

(Firma.) —3

Alcaldía constitucional de Salar.

D. José Búrgos Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se convocan aspirantes á ella por el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes remitirán solicitudes documentadas á la Alcaldía de esta villa, y se proveerá con sujecion á las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868 y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se admitirán solicitudes de aspirantes que indispensablemente reúnan en sus estudios Medicina y Cirugía.

2.ª Su dotacion anual será la 2.000 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

3.ª El Médico en quien recaiga el nombramiento tendrá la obligacion de visitar por la expresada cantidad de 2.000 pesetas á todos los vecinos sin excepcion de clases.

4.ª Asistirá á todos los actos de carácter oficial.

5.ª No podrá ausentarse de la poblacion por más de 24 horas sin dejar en su lugar otro Facultativo.

6.ª Si asuntos particulares le obligaran á pedir permiso por más tiempo, además de dejarse otro en su lugar necesitará permiso del Ayuntamiento asociado á doble número de vecinos contribuyentes.

7.ª Será obligacion del Facultativo pasar por semestres una Memoria al Ayuntamiento de las enfermedades que se presenten, el modo de combatirlas, carácter de las mismas, duracion y demás circunstancias, así como una nota de los niños vacunados y sus nombres y apellidos.

8.ª En casos extraordinarios de presentarse enfermedades de carácter contagioso dará parte al Ayuntamiento y Junta de Sanidad, exponiendo las medidas que deban adoptarse para la salubridad pública.

9.ª Que estas condiciones se elevarán á contrato público tan luego como sea nombrado el aspirante que reúna las circunstancias aceptables.

Salar 27 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, José Búrgos.—Por su mandado, Fernando Lopez, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Prats, Mayor del Presidio-modelo de esta corte; D. Leandro Carnicero y D. José del Palacio, Comandantes del mismo; D. Juan Cañas, Furriel, y D. Pedro Valencia, Mayor, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del Presidio, correspondientes á todo el año de 1846 y de Octubre á Diciembre de 1847, de la responsabilidad de los cuatro primeros y de Enero á Setiembre de 47 de la del último; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —3

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Florencio Olivas, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Manuel Caballero Martínez, natural y vecino de Villarrobledo, casado, separado de su mujer, jornalero, de 47 años, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber cierta providencia en causa seguida contra el mismo y otro sobre el delito de uso público de nombre supuesto; prevenido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente de ejecucion de sentencia.

Dado en Albacete á 2 de Octubre de 1871.—Florencio Olivas.—Por su mandado Francisco Requena.

Calahorra.

D. Manuel Lobit Rioja, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido en la provincia de Logroño.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días al procesado Victoriano Ventura, vecino de Pamplona, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa contra él y otro por estafa; apercibido que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á 2 de Octubre de 1871.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Cañete.

D. Francisco Dobou, Juez municipal de esta villa, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Palacios Hernandez, Manuel Palacios Moya y Sebastian Montoya Gonzalez, gitanos, vecinos de Cuenca, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de una caballería, para que se presenten en el referido Juzgado en el término de 30 días que se contarán desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de esta causa; y si así lo hiciesen les oír y guardará justicia en lo que la tuvieren; y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 30 de Setiembre de 1871.—Francisco Dobou.—Por su mandado, Francisco García.

Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Lopez Gonzalez, de 53

años de edad, casado, natural de Santa Olalla de Presno, provincia de Oviedo, residente en Los Molinos, hijo de Manuel y María, de oficio jornalero, para que en el preciso término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de dos reses lanaras; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Setiembre de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Durango.

D. Nicomedes Urdangarin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y emplazo á D. Isidro Antonio de Anchustegui, vecino de la villa de Ondarroa, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado y contestar á la tercería deducida por su convecina Doña Rita de Egaña, sobre que se declare correspondiente el dominio de la casería de Munabe, sita en dicha villa, en la parte que fué embargada á instancia de Juan María de Vicandi, de la propia vecindad, á virtud de las diligencias de ejecucion de la sentencia dictada en el pleito seguido por el último contra el mismo en reclamacion de 454 pesetas; bajo apercibimiento de lo que en defecto hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento vigente.

Durango Setiembre 12 de 1871.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

Corresponde con su original y con remision lo firma.—Tomás de Areitio. X—514

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta diferentes bienes muebles, ganado vacuno y mular y varias fincas rústicas y urbanas, todo sito en el pueblo del Humilladero, partido judicial de Antequera, provincia de Málaga, que se hallan tasados en 236.799 pesetas 25 céntimos, para cuyo acto se ha señalado el día 27 del corriente Octubre, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, edificio de las Salesas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta y adquirir por menores podrán verificarlo en la Escribanía del actuario ó en el Juzgado de primera instancia de Antequera.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—El Escribano, Antolia Murga. X—516

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto y término de nueve días á Juan Nakená, que parece haber vivido en la calle del Rio, números 20 y 22, con casa comision y exportacion de géneros extranjeros y del reino, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se sacan á pública subasta diferentes lienzos y percales, tasados en 652 pesetas 75 cént., de que es depositario y pondrá de manifiesto D. Estanislao del Valle, que vive calle de Hortaleza número 84, cuarto tienda, cuyo remate está señalado el día 12 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado, sita en el Palacio de Justicia.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—José María Miller. X—517

En virtud de providencia de D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el de hoy, á dos jóvenes que se dicen llamarse Emilio Andrés y Juan José N., los que en union de Antonio Torrecilla hicieron unas enmiendas en una papeleta del Monte de Piedad, para que se presenten en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas á dar su declaracion y descargos en causa que se les sigue por falsedad y estafa.—José Perez Martinez.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, y dictada en autos ejecutivos pendientes en el mismo á instancia de D. Manuel Olivares con D. Mariano de La Torre, Marqués de Santa Coloma, sobre pago de cantidad, se cita de remate al deudor, cuyo paradero se ignora, haciéndole saber por medio del presente á los efectos de los artículos 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—V.º B.º—Servando Fernandez Victorio.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. X—513

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Manuel Adolfo Llanos, Director que era del periódico *La una!* que se ignora su paradero á fin de que desde la insercion del presente en la GACETA de esta capital, y término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.—V.º B.º—S. F. Victorio.—El Escribano, Luis Villanueva

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á D. José María de las Casas, Administrador que fué de Rentas reales de la Isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que se sigue en la ciudad de la Habana, distrito de la Catedral, por desaparicion de 170.000 sellos de franqueo, segun exhorto librado de dicha ciudad á este Juzgado de mi cargo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte y refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á D. Ulpio de Andalla, Capitan del vapor *La Cubana*, D. Luis Ibañez y D. Juan Valenzuela Comandante de Resguardo é Inspector de muelles, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que

se sigue en la ciudad de la Habana, distrito de la Catedral, por desaparición de 170.000 sellos de franqueo, según exhorto librado de dicha ciudad á este Juzgado de mi cargo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reafirmada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, á dos sujetos desconocidos, que á las siete de la mañana de 21 de Enero último, acompañaron á Zoilo Juarez y Patricio Quintanilla á la tienda de comestibles, núm. 7 de la calle del Prado, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por tentativa de hurto; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Setiembre de 1871.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reafirmada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonio B. Imise Clémairand, que trabajó en la tahona establecida en el núm. 116 de la calle de Toledo, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Octubre de 1871.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, reafirmada por el Escribano del mismo Juzgado el Licenciado D. José Ortiz y Martínez, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Mariano Rando Soulé, soltero, de 31 años de edad, empleado, y vecino que fué de esta capital, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros instruyo por falsificación y estafa. Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Escribano, Licenciado José Ortiz y Martínez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á dos mujeres de las tres que en la noche del 3 de Setiembre anterior, hallándose en la plaza de Lavapiés, manifestaron á un guardia de Orden público detener á un hombre que acababa de hacer una muerte, así como también á cualquiera otra persona que pueda dar noticias acerca del hecho referido, para que en el término de 15 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que se sigue por muerte á Valentin Mateos. Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel Gonzalez Martinez, vecino que ha sido de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado, sito en el ex convento de las Salesas, para la práctica de diligencia en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Octubre de 1871.—La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Isabel Gutierrez Dorado, vecina que ha sido de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca ante el Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, para la práctica de diligencia en causa por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Octubre de 1871.—La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Francisco Alvarez Garcia, vecino que ha sido de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca ante el Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, para la práctica de diligencia en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve días á José Vallejo Garcia, cuyo paradero se ignora, para que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro á presar una declaración en causa criminal que se le sigue por hurto. Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia el extravío de los documentos siguientes: Una carpeta resguardo del año 1820, núm. 494, con la que se presentaron en las oficinas de Mallorca cuatro escrituras de imposición, números 2.844, 8.485, 12.152 y 9.368, de reales vellón en junto 343.953 con 27 maravedises, todas pertenecientes á la manda pia de Doña Isabel Roig, fundada en la parroquia de Muro, y otra carpeta resguardo del año citado, número 254, con la que se presentaron en las mismas oficinas 15 escrituras de imposición números 11.472, 11.470, 5.448, 5.450, 5.451, 5.449, 11.471, 5.447, 2.363, 2.362, 2.361, 2.360, 2.359, 2.358 y 8.940, pertenecientes á la manda pia fundada en la misma villa de Muro por D. Antonio y Felipe Mulet, importantes en junto 357.858 rs. 8 maravedises, y se emplaza por término de 30 días á las personas que las tengan en su poder ó puedan dar razon de su paradero, á fin de que lo verifiquen en el citado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó; bajo apercibimiento. Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Escribano, Juan Vivó. X—513

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista, ó tenga noticia del paradero de un recibo original expedido por la comunidad de RR. Franciscas de la Concepcion de Guadalajara á favor de la Sra. Doña María de los Angeles Herrera con fecha de 2 de Julio de 1830, firmado por Sor Isidor del Carmen, Abadesa; Sor María Gertrudis del Santísimo Sacramento, Vicaria; Sor María Andrea de San Francisco y Sor María Escolástica de la Concepcion, por valor de 12.140 reales; cuya partida la componen otros tres recibos que se refundieron en el de que se trata, por préstamos hechos á la comunidad, uno en 30 de Noviembre de 1823 de 2.500 rs.; otro en 24 de Setiembre del mismo año de 2.440 rs. y otro de 8 de Setiembre de 1829 de 7.200 rs., de cuyos créditos responde el Estado por consecuencia de la incautación de bienes de comunidades religiosas, para que dentro de dicho término le presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 3 de Octubre de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—518

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reafirmada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta una casa situada en el pueblo de Allora, partido judicial de Híjar y su plaza pública, señalada con el núm. 7, que ha sido tasada en la cantidad de 4.250 pesetas. Para su remate, en que se admitirán posturas por las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el día 31 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado y en la del de Híjar. Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, reafirmada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se ha señalado de nuevo para la junta general de acreedores del concurso de Don Francisco de Narvaez de Sarrinaga, conde de Yomury, para el nombramiento de síndicos el día 8 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que sólo podrán acudir los acreedores que hayan presentado sus créditos y los que los presenten en el acto, debiendo también advertirse que los concurrentes formarán acuerdo y por el cual habrán de estar y pasar los que no lo hagan.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, reafirmada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Vicente Abad Garcia, alias Sile, que habitó en la glorieta de Quevedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía con el objeto de hacerle saber una providencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Emilio Monet.

Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Nicanora Gonzalez, Eduardo y Antonio Garcia, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en la causa contra los mismos por aprehension de tabaco rapé de contrabando; pues de no hacerlo seguirá la causa sus trámites. Dado en Miranda de Ebro á 2 de Octubre de 1871.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, Donato Martinez.

Noya.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de Noya. Hace saber que en 11 de Marzo de 1869 cesó D. Fernando Lamas Rey en el cargo de Registrador de la propiedad de esta capital por haber aceptado el nombramiento de Juez de primera instancia que obtuvo. Y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador, se anuncia á medio del presente, cumpliendo con lo que establece el art. 306 de la ley hipotecaria. Dado en Noya á 21 de Setiembre de 1871.—Ramon Cano Manuel.—El Secretario de Gobierno, Andrés Vidal Nuñez.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 4 de Octubre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 3, DIA 4. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Resguardos á la suscripcion de 600 millones, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'45 p. París, á 3 días vista, 5'30 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día de 4 Octubre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows show data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., etc., and summary statistics like Presion barométrica máxima, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Octubre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Rows list cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their weather conditions.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Logroño, Palencia, San-Sebastian, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.
 Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'17 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
 Garbanzos, de 3'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.
 Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 e. kilogramo.
 Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.
 Patatas, de 0'97 á 1'12 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'07 la libra, y de 0'12 á 0'15 el kilogramo.
 Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'02 á 1'15 el decalitro.
 Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decalitro.
 Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decalitro.
 Trigo, de 11'50 á 14 pesetas la fanega, y de 20'82 á 25'34 el hectolitro.
 Cebada, de 6'63 á 7'13 pesetas la fanega, y de 12 á 12'91 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	156
Carneros.....	751
Terneras.....	1

TOTAL..... 908

Su peso en libras... 77.065.—Idem en kilogramos... 35.446'485.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo.....	4.627'90
Segovia.....	983'44
Atocha.....	919'99
Alcala.....	4.014'22
Bilbao.....	741'66
Ferro-carril del Mediterraneo.....	2.925'23
Item del Norte.....	3.583'85
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	3.840'06
TOTAL.....	15.644'40

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Variedades.

DISCURSO LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1871 á 1872 EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL POR EL DOCTOR D. Francisco Pisa Pajares, CATEDRÁTICO EN LA FACULTAD DE DERECHO (1).

La historia lo confirma: en todos los pueblos ha habido socialismo, al menos para el fin jurídico; y en todos se ha reconocido la libertad. El primero hasta la mayor exageracion dominó en la familia romana; pero aparte de que nunca seria razonable equiparar la familia y el Estado, penetró al cabo el elemento individual en aquella, que los mismos romanos consensaron era una institucion propia de sus costumbres. Excepcion es tambien el socialismo de Esparta, que tanta extrañeza nos causa y no acabamos de comprender. En los otros pueblos de la antigüedad y en los modernos, ya se haya estimado el derecho concesion del Estado, ya consecuencia de la naturaleza humana, la libertad ha sido el principio práctico: las restricciones han tenido su origen y fundamento en la sancion expresa de la ley; el socialismo se ha manifestado únicamente respecto á algun fin especial y con carácter principalmente negativo, ateniéndose á limitar y no pretendiendo dirigir. Aun en materia de religion en que su rigor ha sido extremado, las leyes, más que imponer el dogma á las inteligencias rebeldes, procuraban prevenir la propagacion de la herejía.

Resulta de las consideraciones emitidas que la diversidad de pareceres en punto á subordinacion se funda en los diferentes supuestos acerca de las propiedades humanas: resta examinar si supone además una falsa apreciacion de las dos leyes racionales, la moral y el derecho.

VII.

La relacion jurídica en el derecho positivo tiene por base la autoridad; en el natural un principio. Si este no aparece evidente, el entendimiento, que sólo cede cuando es vencido y procura subir al origen de las cosas, indaga otro superior hasta llegar al que juzga fundamental, de valor absoluto, en el que todos los secundarios están contenidos. Tal es el objeto principal y aun único de la filosofía del derecho, ciencia á la que los más altos talentos han aportado el fruto de sus elucubraciones.

De qué manera la relacion jurídica pende de una razon ó principio? Como los hechos son referidos á sus antecedentes ó á su resultado, aquella se estima, bien efecto de algo que la precede, bien medio de algo que ha de realizarse, segun que se considera al hombre como causa ó como debiendo seguir una direccion. Por lo mismo se conciben *a priori* dos razones, una anterior y otra posterior. Seria largo trabajo el indicar solólas que se han esgravidas por los diferentes autores, y habremos de atenernos á las generalmente admitidas, á las que en realidad vienen todas á reducirse. Formularemos las dos razones diciendo que la anterior es la causalidad consciente, la posterior el fin moral.

Ambas son necesarias: la primera funda la relacion atribuyendo á cada sujeto el objeto sobre que ha de obrar; la segunda el modo de la relacion. La anterior tiene un carácter eminentemente jurídico; la posterior en sí es el principio moral, pero que influye de algun modo en el derecho; porque el poder ha de ser conforme ó al menos no contrario al fin.

Aunque no de igual aplicacion en los diferentes tratados, las dos razones son principales y no está subordinada una á otra. Por esto la moral y el derecho se condicionan mutuamente: el fin es la razon posterior del derecho, sin la que este no se concibe; pero la exigencia no ha de exceder de los me-

dios. El fin, en cuanto puede ser efectuado, constituye el deber que por lo mismo es mayor ó menor á medida que los derechos aumentan ó disminuyen. El fin legitima el derecho, y este marca la extension del deber.

Los principios de finalidad y de causalidad son ámbos legítimos y han de ser conciliados. El atender á uno exclusiva ó preferentemente da lugar al error y á distintas opiniones respecto á la subordinacion; admitiendo sólo la causalidad consciente, se funda la regla que distribuye los medios de accion, pero se niega el deber ó al menos su influencia en el orden jurídico; admitiendo la finalidad, se reconoce como única regla la moral, siendo muy expuesto se la considere como derecho y se intente su cumplimiento por la fuerza. El primero produce el individualismo; el segundo, si no lo produce necesariamente, propende al socialismo. Esta última asercion reclama algunas reflexiones que servirán para valorar los dos principios.

El de finalidad en sí es moral: por lo mismo es insuficiente para resolver de un modo abstracto y general todas las cuestiones jurídicas. De ahí el personificar la razon en una entidad viva que prudencialmente supla lo imperfecto del principio.

La inteligencia y voluntad del individuo determinan en el orden moral el fin y las acciones al mismo conducentes. Pero si aquel es principio exclusivo de derecho, ha de ser uno y de la misma manera entendido, y por tanto precisado en una fórmula objetiva y comun: funcion que se cometió al Estado arrebatándola á los individuos.

La razon posterior determina el sujeto del derecho en los que tienen por objeto las personas, porque sirven para fines individuales; pero no en los concernientes á las cosas, sancionados para la finalidad humana en general. Refiriéndose esta á todos los hombres, no basta á legitimar el que un medio se asigne á uno y se niegue á los demás; hay que recurrir al Estado, que en vez de limitarse á garantizar derechos los concede á su arbitrio ó los reserva para sí.

El contenido de la relacion jurídica se manifiesta en tres diferentes formas: unas veces únicamente exige condiciones en el sujeto para el ejercicio racional del derecho, y aparece este en toda su plenitud; otras prohíbe obrar (obligacion negativa); otras impone acciones determinadas (obligacion positiva). El dato principal para preferir una de estas formas es el grado de confianza en el sujeto, quien, siendo el fin impuesto y no libremente aceptado, nunca la ofrece completa: de ahí que la facultad se convierta en necesidad y en la ley aparezca sólo la obligacion, que es la forma propia del socialismo.

Los autores que fundan el derecho en la razon posterior por lo general no llegan á las conclusiones que acabamos de exponer, porque justifican por el fin las facultades del hombre y los hechos que son resultado de las mismas. Así los tratadistas que admitian el principio de Grotio afirmaban que la ocupacion era modo de adquirir el dominio y los contratos la obligacion, pues sólo de esta manera se conservaba la sociedad; y los modernos estiman la libertad como derecho, por cuanto es un medio de cumplir el destino humano. Son fundados estos razonamientos (los principios bien entendidos no se contradicen); pero no bastan á garantizar nuestras facultades. Se las autoriza, no en absoluto, sino condicionalmente, como medio para un fin: el procedimiento intelectual se complica, y falta ó se debilita el apoyo principal de la justicia, que consiste en la sencillez de la demostracion y en la evidencia de los supuestos.

Y esta es la objecion principal contra la finalidad. Principio verdadero en sí, aunque insuficiente, no es seguro ni constante por la dificultad de que sea rectamente comprendido y aplicado: sus supuestos son la conveniencia de hechos futuros con el fin, punto susceptible de las apreciaciones más diversas. Por eso es un criterio falible y variable, arma de las pasiones, no escudo para resistirlas: con él se han disculpado y aun intentado legitimar los excesos de los Gobiernos, los atentados de los partidos, las atrocidades de las guerras. La historia registra muchos y dolorosos ejemplos, que han hecho aprender bien caro á la humanidad que el fin no legitima los medios.

El principio ó razon anterior es por una parte más comprensivo: por otra más fijo y constante, por cuanto sus supuestos son hechos pasados que se imponen á la inteligencia. Sin embargo, admitido exclusivamente, sanciona el egoismo y anula los vínculos sociales.

Es, por lo mismo, lógico en el orden de las ideas, y necesario en el de los hechos dar cierto valor jurídico al principio moral, ya en atencion á que alguna vez su cumplimiento es necesario, ya en que condiciona en parte la relacion jurídica; pero no para hacer obligatorios todos sus preceptos, y menos para que se intente penetrar en la conciencia. Podria enunciarse la conciliacion de los dos principios en la fórmula «el derecho es para el fin; pero el fin se ha de procurar dentro del derecho.» El derecho es para el fin, para todo fin humano; no para uno determinado *a priori*, dentro del que se pretenda encerrar la inagotable energia de nuestra actividad. El fin dentro del derecho, porque el agente no ha de salir de sus medios y ha de respetar los que son consecuencia de la personalidad y actos de otro.

De esta manera el poder público no dispensa derechos, los sanciona.

El fin es atendido para fijar la capacidad, pues los medios han de concederse al que pueda conocerlo y cumplirlo; condiciones que se verifican en todo ser racional. Lo es para fundar las relaciones de familia; pero en todo el caso el sujeto y el objeto se determinan por hechos anteriores producidos por las facultades.

El fin limita el derecho en las personas jurídicas, y de consiguiente en el Estado, como constituidas para alguno especial, al que no han de ser superiores los medios. Limita los que se refieren á la familia, en los que el ser sometido es una persona: la mayor ó menor confianza en el sujeto, la mayor ó menor dificultad de enunciar prescripciones generales de conducta, son datos para marcar su extension; pero tambien se tiene en cuenta la razon suficiente anterior que ordena el respeto á la libertad, á la conciencia y al hogar doméstico. Esta última predomina casi completamente en los derechos acerca de las cosas: medio para todo fin, producto de la actividad, la confianza es natural y debida, y la razon posterior influye sólo negativamente en las prohibiciones de los actos que le son ostensiblemente contrarios.

Conciliados los dos principios, lo uno y lo vario coexisten y el orden se verifica. El individuo, si tiene una esfera en que aparece soberano, no es un ser desprendido de los demás: obligado en parte á los fines, que son como el alma de los diferentes todos racionales y centros en el organismo de la humanidad, es tambien libre para cumplirlos voluntariamente, para ejercitar su razon y su virtud.

Así son estimados los tres momentos de la vida en el orden racional, el principio, el medio y el fin: la causalidad consciente, por la que el hombre es persona: el derecho, mediante el que la persona puede la moral, por la que tiene deberes. Por la primera somos algo independiente: por el segundo una fuerza en su virtualidad: por la tercera una fuerza en accion.

VIII.

El siglo XVIII se alzó proclamando la libertad del hombre. A esta palabra mágica cedieron las instituciones históricas y

fué reconocida poder de derecho la opinion pública, producto de la comunicacion y conflicto entre las individuales.

Parecian asegurados para siempre los derechos de la personalidad humana: del abuso en su ejercicio, no de las pretensiones desmedidas en nombre del Estado, se temia para lo sucesivo terribles trastornos. Los hechos han sido contrarios á la prevision: no obstante el espíritu liberal de la época, ha venido el socialismo, no como concepcion especulativa de algun filósofo, sino como sistema cuya aplicacion práctica y aun inmediata se pide. La ciencia, los pueblos y los Gobiernos, conformes en los que se refieren á la capacidad y coordinacion, se hallan frente á frente del inmenso problema de la subordinacion en que, fuera de las soluciones extremas, se proponen otras intermedias, todas defendidas por alguna escuela ó partido.

No entra en el objeto de este discurso el inquirir las causas y condiciones de situacion semejante; pero sí el confirmar con los hechos la asercion emitida de que la finalidad es el criterio del socialismo.

La revolucion indicada, además de destruir las que directamente combatia, conmovió todas las instituciones haciendo dudar de las verdades más evidentes. Era un efecto natural, como lo habia sido de las revoluciones anteriores: cuanto contiene la conciencia del hombre se relaciona por la razon ó se asocia por el sentimiento: hay cierta solidaridad entre las afirmaciones que la constituyen, y negada una se debilitan las otras. No importa que las haya de valor absoluto y de valor puramente histórico: esta distincion es para los pensadores, no para los pueblos. Por eso aparecieron el escepticismo en la vida y la critica en la ciencia, que todo lo rechazaron y discutieron.

Era necesario edificar; mas ¿segun qué criterio? Naturalmente la finalidad tuvo sus defensores. Se habia empleado para destruir: la caída de las instituciones siempre se legitima ó pre-texta en que no cumplen sus fines, ó en que estos ya no deben intentarse. Por otra parte, es el único que resiste á la duda: puede el hombre vivir sin resolver, ni aun proponerse la cuestion de su naturaleza, de su origen y ulterior destino; pero hay una precisa é ineludible que demanda contestacion categórica en todos los momentos. Es indispensable obrar y decidir en qué sentido: podrá adoptarse un fin racional ó sensible, torpe ó elevado; pero hay que adoptar alguno.

Supuesto este criterio, se explica el socialismo como escuela. Es que se pide cuenta al individuo del cumplimiento de los fines, que se reputa no reune condiciones para llenarlos, que por esto se requiere que el Estado asuma todos los derechos. La falta de grandes fines en la vida, de que ántes nos hemos lamentado, han dado ocasion á estos juicios, que no habrian sido emitidos si la religion y la moral fueran principios vivos en la voluntad, como son objeto del entendimiento. Sin embargo, su falsedad es patente.

El individuo ha de cumplir sus fines. Libremente, no por la fuerza: los hechos meramente externos no son humanos, y el Estado carece de poder para infundir la virtud.

El individuo no los cumple. Esto no es cierto en absoluto: causa libre y finita, sigue la ley ó la desatiende. El remedio para lo segundo está en la perfeccion moral; no en procurar el bien por medio de negaciones, evitando el error suprimiendo la inteligencia, el mal suprimiendo la libertad, la enfermedad suprimiendo la vida.

Tampoco el Estado es infalible. La debilidad humana no se detiene en los umbrales del poder: sin aceptar las exageraciones en ningun sentido, es lo cierto que los encargados de ejercerlo, aunque no sea más que por error, se apartan alguna vez de lo justo. Por otra parte, hoy no pueden esperar se confie en ellos ciegamente; al contrario, tal es el afán de critica que pocos, acaso ningun acto oficial es unánimemente aplaudido. Y eso que hasta el presente han cuidado de una parte reducida de la actividad humana: cuando hubieran de dirigir la individual y la social en todas sus esferas, las equivocaciones y abusos serian mayores en número y menos tolerables. Los hombres, aunque desaprueben, se resignan á las decisiones del Estado tratándose del derecho ó de asuntos de interés general, porque comprenden que la unidad es necesaria; no sucederia así en lo concerniente á la vida privada, en la que cada uno se estima único juez y la variedad es conveniente. Seria el extremo de la tiranía obligarlos á conducirse segun prescripciones contrarias á su conciencia.

IX.

La finalidad es el criterio exclusivo del socialismo. Por desgracia no es una invencion de los partidos; es el adoptado por la mayor parte de los filósofos, si bien no admiten las consecuencias que del mismo se pueden deducir. Esto acrece el mal, porque de la ciencia no se desconfia, y no es tan fácil conocer el alcance de un falso principio, como las proposiciones que se relacionan inmediatamente con los hechos. A pesar de la importancia de este punto habrá de limitarme á breves indicaciones, porque temo abusar de vuestra bondad.

Los más de los autores, llevados de la aspiracion á la unidad, explican el derecho por una razon exclusiva. De las dos indicadas, la generalmente preferida ha sido la razon posterior, contribuyendo á ello en primer término el no haber distinguido la moral del derecho. Nada tan ocasionado al error en el método como el no deslindar la esfera de cada ciencia; y los tratadistas, si comprendieron que aquellas eran distintas, no acertaron á formular en qué consistia la diferencia: baste decir que algunos consideraron la moral como la práctica del derecho natural. Fué lógico se preocuparan de la finalidad, cuya tendencia á su vez habia de influir en que la confusion continuara.

Kant aclaró este punto distinguiendo fundamentalmente las dos reglas: reconoció, como es consiguiente, supuesta tal distincion, y aun exageró la razon anterior. Era de esperar que su doctrina y ejemplo harian predominar en la ciencia la misma direccion; pero ha sucedido lo contrario.

El gran filósofo define el derecho «conjunto de condiciones bajo las que la voluntad de cada uno puede coexistir con la voluntad de todos, segun un principio general de libertad:» definicion en tanto se legitima, en cuanto se admite la voluntad como el derecho fundamental. Supone, por lo mismo, una razon anterior: no se afirma algo que no exista y haya de cumplirse, sino algo ya real en el sujeto, que se ha de conservar. Pero Kant, sentando que la moral consiste en defender la libertad interna de los impulsos interiores, y el derecho en defender la externa de la fuerza exterior, estableció entre ámbas cierto paralelismo; y considerando la primera como fin, hubo de dar el mismo carácter á la segunda.

La equivocacion se explica: los principios se verifican, no en abstracto, sino en hechos concretos; por lo que en la práctica estos, así como los preceptos que los prescriben, son condicion de los primeros. Pero en teoria hay una diferencia: los principios posteriores (permítasenos unir estas dos palabras) se ofrecen al entendimiento como fines, y los anteriores como verdaderos principios: los preceptos jurídicos se legitiman por aquellos, en cuanto son medio; por estos, en cuanto son consecuencia. Kant se preocupó de la cuestion práctica, y por eso dijo que el derecho era conjunto de condiciones.

De cualquier modo su pensamiento no guarda consonancia con la fórmula en que lo significa: segun aquella libertad, es principio anterior, y el derecho su consecuencia; segun esta, la libertad es principio posterior y el derecho un medio. Defectuoso-

(1) Véase la GACETA de ayer.

sa en el orden lógico, la definición de Kant tiene en el jurídico la ventaja de conciliar de alguna manera las dos tendencias: la individualista afirmando la libertad; la socialista exigiendo las condiciones para la armonía de las voluntades.

La ciencia, sin embargo, no se satisface con que las conclusiones que primero se deducen de un enunciado sean aceptables: muy fundadamente, porque puede contener otras erróneas que aparecerán andando el tiempo. Por eso procura juzgar los hechos y los principios en sí mismos. Considerada la libertad como fin, no tiene explicación: equivale a legitimar el poder prescindiendo de los actos, á admitir una fuerza sin ley. La ciencia, á la tesis de Kant, resumen del espíritu del siglo XVIII, ha contestado en el presente «la libertad es para el bien.»

En esto consiste el gran argumento contra la doctrina del eminente filósofo. Pero si verdadero en la esfera moral, en la jurídica peca cuando menos de exageración. Fijándonos en el derecho subjetivo ó facultad, ciertamente se concede para los fines; mas su ejercicio se fía á la conciencia del individuo, sin que el derecho objetivo ni el Estado investiguen por lo general si aquellos se han cumplido. De consiguiente la teoría de Kant tiene un sentido aceptable. Se la impugna como formalista y abstracta: si estas palabras significan que el sujeto del derecho puede obrar de un modo ó de otro, y no está ligado á actos precisos para un fin, la calificación es exacta; pero no debe juzgarse consecuencia de aquella teoría, sino de la naturaleza de la facultad que, siendo lo opuesto á la necesidad, es de suyo abstracta y formal.

Para subsanar el defecto aparente ó verdadero de la definición de Kant, Krause dijo que el derecho era «el conjunto orgánico de condiciones dependientes de la voluntad para el cumplimiento armónico del destino humano:» cuyas últimas palabras ha sustituido Ahrens con la de «necesarias (las condiciones) para el cumplimiento de todos los bienes individuales y comunes que forman el destino del hombre y de la sociedad.»

El ilustre escritor de la nación hermana, Sr. Rodríguez de Brito, reconociendo la mutualidad de servicios como principio, ha definido el derecho «conjunto de condiciones que los hombres deben prestarse mutuamente, necesarias al desarrollo completo de la personalidad de cada uno, en armonía con el bien general de la humanidad.»

La simple exposición de las definiciones anteriores, dadas por autores tan distinguidos, indican que la ciencia lleva una dirección poco segura. Se ha conservado de la de Kant el carácter condicional del derecho: se ha rechazado el que se estima como fin la libertad, y se considera tal el destino y los bienes humanos. Hay en esto grandeza de pensamiento, elevación de miras; pero las facultades del hombre quedan postergadas. Los escritores citados las tienen en cuenta y ponderan su valor; pero un sistema se aprecia no tanto por las ideas que contiene, como por la relación que en las mismas establece: no por las consecuencias que deduce su autor, sino por las que real y verdaderamente entraña: no por explicaciones incidentales, sino por el pensamiento culminante expresado en la definición. Es lo cierto que en las dadas del derecho por aquellos autores la libertad no tiene la significación que merece, que el derecho es sólo un medio: de cuyas premisas, sin faltar á la lógica, se puede ir al extremo del socialismo.

X.

La ciencia dominará las tendencias exclusivas: si hoy divide, un día unirá los entendimientos. Todo problema jurídico tiene una solución racional que la humanidad alcanza, no de improviso y por un primer acto, sino después de una peregrinación más ó menos larga y retardada por diferentes contrariedades. En esa peregrinación alguna vez sobrevienen la duda y el desaliento; alguna el error sirve de guía y el escauramiento enseña lo que no ha advertido la prudencia; alguna no hay conformidad en el camino que ha de seguirse: situaciones psicológico-sociales que en el orden de los hechos se traducen en sufrimientos y desgracias.

Si estos tristes sucesos pudieron sorprender algún día á los pueblos que se lamentaban de ellos sin explicarlos, hoy, que la historia cuenta algunos siglos, que en pocos años se condensan acontecimientos que parece no caben en el tiempo, que el hombre se muestra en manifestaciones tan diversas, y nos impulsa una curiosidad por nada contenida, nuestro deber es indagar su origen. Es un deber indagar si en la obra del progreso se presenta el mal como necesario, ó como querido ó al menos consentido.

La cuestión es sencilla. Limitado nuestro ser, son necesarios el trabajo y la constancia que tanto le ennoblecen y le hacen digno de la misión que la Providencia le ha confiado; libre, no son los abusos, violencias y cuanto supone una mala voluntad. Importa poco que sean frecuentes, que se ostenten con desdoro y escarnezcan la conciencia pública: esto sólo significa que el hombre no ha medido sus fuerzas, que no se ha propuesto su fin, que no se ha decidido á vencer. Hay que proclamarlo así para librar á la juventud de la apatía que se preteja en la imposibilidad del remedio, y ve en los hechos una razón de ser. Nunca existe para el mal moral: habiendo poder para causarlo, también se tiene para conseguir su desaparición.

El estado intelectual de los pueblos es, según ya indicado, el antecedente principal de su historia. Las ideas les dan unidad, porque nada liga al hombre tanto como su inteligencia; dirección al poder público, que sin ellas no es más que la fuerza organizadora. La fe religiosa y antiguas tradiciones satisfacían en lo pasado esta necesidad; pero rechazadas ó débiles hoy en algunos entendimientos, la ciencia es el único vínculo por todos aceptado. Por eso está llamada á producir convicciones comunes, á detener á los pueblos en la senda de lo incierto y aventurado, á dirigir á los Gobiernos. Como la inteligencia á la voluntad, la ciencia precede á la justicia: lo que conoció muy bien uno de nuestros antiguos Reyes al querer que los sus naturales fueran más sabidores é por ende más honrados.

Para que llene por completo su misión, la ciencia ha de poseer la unidad de que carece, discerniendo la verdad y el error, que hoy se presentan confundidos. ¿Cómo llegar á este resultado? Falta de un criterio objetivo, la inteligencia individual cuenta solamente con sus propias fuerzas, insuficientes para abarcar el conjunto de la realidad. Las evoluciones del espíritu humano en general penden de una ley interna y de accidentes exteriores: cada talento, además, tiene su índole especial: sería injusto pedir al hombre entendiera de otro modo que lo consienten sus facultades y las circunstancias de su época, que conociera los principios y los hechos y aplicara aquellos á éstos con precisión matemática.

Sin embargo, sucede en el orden intelectual lo mismo que en el de los hechos: hay algo necesario; hay también algo de libre, porque si la inteligencia tiene leyes ineludibles, como facultad obedece á nuestro querer. Por lo mismo está sometida á una regla moral y el error puede ser imputable, lo que desgraciadamente se olvida por la dignidad que siempre lleva consigo el conocimiento. Más sensato en esto el pueblo que las personas ilustradas, no llama sabio al que descuelga por su capacidad y cultura, si no se distingue igualmente por una intención sana y conducta ejemplar.

La verdad es el fin del entendimiento; y como en los otros fines, el hombre ó se somete á él dominando las inclinaciones

contrarias, ó se sobrepone procediendo según le sugiere su egoísmo. Si posible en aquel caso, el error en este es seguro; la verdad no se manifiesta á quien no la merece. De esta manera la moral influye en el saber; y la lucha entre la verdad y el error es frecuentemente reflejo de la que existe entre la virtud que al cabo de sacrificios y penalidades alcanza una ciencia sólida, y la soberbia que sólo produce una falsa ciencia atrevida y temeraria.

Doloroso es confesar que en esta lucha la verdad no aparece debidamente representada. Cualquiera que sea su cargo ó profesión, las personas honradas la aman y defienden; pero es un fin muy grande, que reclama ser vocación especial y única de muchas, y el contacto de los hechos llena el ánimo de preveniones que impiden la imparcialidad. Por eso el organismo social no está completo; no hay una clase dedicada exclusivamente al pensamiento en su mayor altura; una clase de pensadores sin pretensiones al poder, formada por amor á la verdad: que, según dijo Pitágoras del filósofo, no tome parte en la vida activa, pero examine y reflexione con espíritu recto sobre lo que pasa ante sus ojos: que prescindiendo de cuestiones secundarias, trazara científicamente el círculo máximo en que se habían de contener los partidos, recordando á los pueblos el ideal en los días de abatimiento y la prudencia en los de entusiasmo.

Hay que suplir este defecto: hay que proponerse una ciencia fundamental y sólida; que si estamos ciertos de que se cumplirá suceso tan grandioso, podría ser al cabo de penosas pruebas, que debemos, sea poca ó mucha la eficacia de nuestro esfuerzo, procurar á toda costa no caigan sobre los pueblos.

Este es el fin social de la Universidad. En nuestros días no le compete ni reclama enseñar dogmáticamente: si sucedió en algún tiempo, justo es consignar que no fué exigencia sino del estado social de entónces; y que cuando este cambio, exceptuadas las ciencias eclesiásticas, en que el dogmatismo es un principio, en las demás renunció de buen grado á su anterior supremacía.

Modesta en apariencia, su misión al presente es más elevada y difícil: antes la enseñanza era principalmente objetiva, hoy es subjetiva: antes consistía en difundir ideas, hoy en preparar á los operarios de la ciencia. Esta preparación se refiere, sin que deje de tener carácter moral, al entendimiento para acostumbrarle á métodos severos que le contengan y dirijan; y de ella prescindimos por ser asunto vasto y reclamar especiales consideraciones en cada ramo del saber. Se refiere también á la voluntad, y bajo este concepto indicaremos algunos puntos importantes.

La elaboración de la ciencia se cumple por la inventiva y la crítica. Hay en la historia épocas en que predomina una de estas funciones; pero de todos modos aquella, según digimos al principio, corresponde al individuo; esta á cuantos se dedican á la cultura intelectual.

Bajo el primer concepto, la moral prescribe dos reglas: siendo su fin la verdad, la inteligencia ha de relacionarse con ella tan íntimamente como sea posible: ha de dirigirse á su investigación sin subordinarla á ningún otro fin. Claras y sencillas estas reglas, son con frecuencia desatendidas; lo que nos autoriza á hablar de ellas, que siempre es oportuno en este sitio prevenir á la juventud de gravísimas faltas, causa quizá principal de las desgracias de la patria. Hablaremos de las más capitales y fáciles de cometer, porque se pretextan en un motivo aparentemente científico.

Es una el prescindir de la función intelectual de mayor importancia, del juicio propio, haciendo consistir la ciencia en percibir, no en pensar: en una serie de ideas fácilmente adquiridas, no en una serie de afirmaciones fruto de una larga y trabajadora reflexión. Esto era excusable al iniciarse entre nosotros el espíritu de los tiempos modernos: teorías y sistemas desconocidos aparecieron de pronto, y en el lamentable atraso de nuestro país no hubo fuerza para la crítica, y únicamente hubo lugar á la admiración. Es el fenómeno que se ofrece siempre que el hombre se encuentra con un cuerpo de doctrina, producto de inteligencias que estima superiores: el que se verificó en el siglo XII y siguientes respecto al derecho romano; en el XV y XVI respecto á la filosofía antigua. En el presente, en que todo llama al libre examen, debía durar poco aquel momento de admiración; sin embargo, ha continuado y continúa aun. De esta manera la erudición, que á pesar de su importancia sólo es un conjunto de datos, se sobrepone á la ciencia, y por la cita de autores y exposición de sistemas se descuida el estudio directo de la realidad.

Falta más grave que la anterior es estimar la ciencia medio, no fin: medio ya de confirmar preocupaciones ó halagar sentimientos propios, ya de posición, de influencia, de reputación literaria. No son de condenar en absoluto algunas de estas aspiraciones, pero sí cuando se les sacrifica la verdad. Semajante falta da por resultado que la inteligencia abdique el ser juez para convertirse en defensor de ideas aceptadas sin reflexión y que sostiene á todo trance.

Ocasiona también la desmedida importancia dispensada á la forma. No se encarecerá bastante la que tiene cuando es adecuada á la idea, cuando satisface en primer término al entendimiento, significando aquella con claridad y secundariamente, en los asuntos que lo permiten, al sentimiento. Pero la forma por sí carece de valor, y es abuso censurable que por el signo se prescinda del contenido.

La ciencia es obra, no del individuo, sino de la humanidad. Cuantos se dedican al estudio contribuyen á ella, ya proponiendo nuevas ideas, ya pesando su valor, y todos produciendo la atmósfera intelectual necesaria para que la inteligencia despierte y se inspire. Así se forma espontáneamente la sociedad científica, cuya función principal es la crítica, que templada las ideas exageradas, aceptando de cada una lo que tiene de razonable. Los conocimientos se aprecian, no tanto por su extensión como por su verdad: si no relacionan el sujeto con el ser, son puro recreo del espíritu; pero que no deben convertirse en ley de la vida, porque la ley supone la realidad sabida ó al menos presumida.

La presunción aumenta cuantas más son y más calificadas las inteligencias que convienen en una tesis: de ahí la importancia práctica de la sociedad científica, que es para todos un deber, y reclama el respeto á las opiniones ajenas, y la modestia que no se ofende de la contradicción á las propias. Ningún mérito tienen estas condiciones, cuando la historia y la experiencia individual nos muestran errores en que han incurrido los primeros talentos; sin embargo, por circunstancias que no es del caso mencionar, en vez de cualidades comunes, son excepcionales y aun se estiman como virtudes.

El conocimiento de los males indica dónde está el remedio y las obligaciones de los encargados de la enseñanza. Son estas bien conocidas y fielmente observadas por los sabios Profesores que me escuchan; pero no obstante han de anunciarse hoy públicamente como homenaje tributado al deber en esta solemnidad académica.

Es necesario infundir á los jóvenes confianza en sus propias fuerzas para que libremente examinen y piensen; pero también advertirles que la libertad es un derecho respecto á los demás, no respecto á nuestra conciencia, y que para ser dignos de ella habemos de dirigirla con prudencia. Se dice libertad de pensar, no de juzgar, porque no consiste en decidir por capricho, por

pasión, por interés, sino en afirmar por convencimiento y teniendo en cuenta los antecedentes todos.

En las ciencias filosóficas es la de preguntar á nuestra conciencia, pero sin mutilarla, ni distraer la atención de lo que nos desagrada. Así entendida (y no puede serlo de otro modo) la libertad, más bien necesidad, no ofrece temor alguno: el hombre encuentra dentro de sí mismo la idea de lo infinito, que le llama á un orden superior, á la justicia y á la virtud. Puede á pesar de esto engañarse, pero el deber se limita á lo que pende de la buena fé y del trabajo.

Es necesario prevenir á los jóvenes que, como superficie sin cuerpo, la forma sin pensamiento es pura ilusión, y que cuando nos dirigimos á los demás hemos de expresarnos con la claridad posible, cuidando de esto más que de satisfacer afectos personales.

Hay que enseñarles que, siendo todos racionales y ninguno infalible, la tolerancia es una obligación de derecho estricto: que hasta los errores contribuyen á la verdad, porque la hacen aparecer en toda su luz y esplendor, y el hombre por lo general llega á alcanzarla, no directamente, sino comparando. De ahí la importancia de la discusión, pero de la discusión racional que no enciende las pasiones ni alucina la fantasía: discusión en que no se sacrifica la verdad al amor propio, de templanza y mútuo respeto, sin emplear jamás el insulto ni el ridículo, género de intolerancia que no hiere el cuerpo, pero lastima la dignidad. De este modo obra quien se propone la ciencia como asunto serio, y piensa en los males que afligen á los pueblos: así la discusión es fructuosa; así y sólo así de ella brota luz.

Pocas palabras resumen cuanto llevamos expuesto. El culto de la ciencia no es un oficio; es un sacerdocio que exige un esfuerzo constante y no tolera miras egoístas. En recompensa, nos libra del error nacido del predominio de móviles sensibles; nos hace más asequible la verdad, en que se unen y concilian las inteligencias; y siempre hermana las voluntades en un fin común superior á las ideas antitéticas y á las pasiones contrarias.

Tales son principios que un día y otro han de repetirse en este augusto recinto, puerto seguro en medio de una sociedad agitada, en que solamente ha de reinar el amor al bien por el bien, á la verdad por ser verdad, y el sentimiento de la dignidad humana. En él la juventud ha de aprender la ciencia, é inspirarse en las virtudes necesarias para conseguirla, y también para llenar su fin en la vida.

Confíemos en lo porvenir: que siempre está abierto el camino del bien, y la esperanza es la virtud del progreso. Confíemos en el genio de nuestra patria. Prescindiendo de su magnífica literatura y grandiosos monumentos artísticos, que no se hubieran producido sin elevación del pensamiento, su aptitud para el derecho está atestiguada en el Fuero Juzgo, código inmortal debido al saber y prudencia de la Iglesia española; en las Partidas, producto del alto ideal concebido por el Rey Sabio, ideal que hasta muchos siglos después no ha sido comprendido, y de los grandes jurisconsultos que secundaron sus miras; en el Consulado del mar, en que la ciudad de Barcelona consignó los principios del derecho mercantil; y en tantos distinguidos varones que cultivaron el derecho tan bien y con tanto acierto como lo permitía su época.

Las obras de los insignes teólogos del siglo XVI que, además de sobresalir en la facultad que les era especial, trataron cuestiones de filosofía del derecho, y fueron los iniciadores de esta ciencia, son pruebas ostensibles del genio reflexivo de nuestra nación; y lo es más su lengua que parece hija del pensamiento por el tesoro de sentencias y máximas que contiene. Aun en los ramos del saber que por circunstancias especiales no preocupaban su atención, España siempre ha tenido sabios que mantuvieran ante el mundo civilizado el honor científico de su patria.

Confíemos en la juventud, que es la nueva vida para la humanidad: que en lo físico repara las fuerzas debilitadas; que en lo intelectual está llamada á combatir los errores y en lo moral á acelerar el triunfo del bien. La abnegación y el entusiasmo son sus grandes cualidades, pero necesita ser advertida. El espíritu de la época la preserva de la ignorancia, que es la muerte del entendimiento; no del falso saber, que es vida, pero vida de agitación y de delirio. Dichosos los consagrados á la enseñanza si contribuimos á librarla de este peligro, y á que adquiera una ciencia sólida y verdadera, que es la única que proporcione á los pueblos días de justicia y de progreso! He dicho.

Santos del día.

San Froilan y San Atilano, Obispos y confesores, y San Plácido y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Hospital de Presbíteros naturales de Madrid.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—*La Beltraneja*.—*Esos son otros Lopes*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º.—*Jugar con fuego*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.ª de abono de la temporada.—Turno 3.º par.—La comedia en tres jornadas de Lope de Vega Carpio *Amantes y celosos todos son locos*.—La comedia nueva en un acto *La cesta de albaricoques*.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: *Bodas ocultas*.—A las nueve: *Dos tontos de caprote*.—A las diez: *Cada mochuelo á su olivo*.—A las once: *A cadena perpétua*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 19 de abono.—Turno par.—*Los peregrinos*.—*La soirée de Cachupin*.—*Huyendo de Paris*.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 20 de abono.—Turno par.—*Buscando primos*.—A las nueve: *La escala de la ambición*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: *El pleito*.—A las nueve: *Acertar mintiendo*.—A las diez: *Soy yo*.—A las once: *No era á ella*.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho en punto de la noche: *Escuela normal* y baile.—A las nueve: *Por no explicarse* y baile.—A las diez: *Roncar despierto* y baile.—A las once: *El ayuda de cámara* y baile.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.